



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100424-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO:	ANA EULALIA VARGAS PARRA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 14 de diciembre de 2021, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

- 1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.
- 2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- 4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf817854056a7da1007ff679ec8999dae03ecc5d3f1fb18e762307593f8f0218**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100103-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	SIMÓN ANTONIO RINCÓN SÁNCHEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 13 de enero de 2022 por la parte demandante¹, advirtiéndolo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora adeudadas por la parte pasiva, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía iniciado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de SIMÓN ANTONIO RINCÓN SÁNCHEZ, por el PAGO DE CUOTAS EN MORA, derivadas del título valor Pagaré No. 9525017.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIENSE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título valor y los documentos contentivos del gravamen hipotecario ejecutado a favor de la parte demandante.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Doc.06, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7701aec78e6c5700fcb81166237a48b5cf89ee6b79d7310a4428e156acfc6**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100350-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARLY ELENA ESCALANTE MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 13 de diciembre de 2021 por la parte demandante¹, advirtiéndole de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora adeudadas por la parte pasiva, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARLY ELENA ESCALANTE MARTINEZ, por el PAGO DE CUOTAS EN MORA, derivadas del título valor Pagaré No. 05709096000907247.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título valor y los documentos contentivos del gravamen hipotecario ejecutado a favor de la parte demandante.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Doc.06, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f41dfb71554ce188c8d444e6a99389078fc86915f2e25f77249a3a316e82723**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100243-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA BARRERA BARRIOS ELIANA CONSUELO SOTO BERRIO ROBERTO JOSÉ BARERRA RINCÓN
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda elevada por la vocera judicial de la parte actora mediante escrito de data 12 de diciembre de 2021¹, la cual se ajusta a los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que ninguno de los demandados han sido vinculados al proceso, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas a ningunas las partes.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67904bab475ecd555222ba471a3926b732d028ca33d8a3399e0314bbe0e8605**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800927-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CLARA JOSEFINA HERRERA DÍAZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Vista la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021¹, en la cual, aunado a peticionar el levantamiento de las medidas cautelares, manifiesta el pago total de las obligaciones ejecutadas en la presente acción, con sustento en el cumplimiento de un acuerdo de pago arribado con la entidad bancaria actora y los respectivos paz y salvo, visibles en la documental anexa (ver fls.02 a 15, Doc.07), por considerarlo procedente el Juzgado a la luz de CGP Art.461,

RESUELVE

1º- CORRER TRASLADO al demandante BANCO BOGOTÁ S.A. por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes en torno al expresado pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan.

2º- Vencido el término anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan frente a la terminación del proceso como al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

¹ Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065219c477a86860e71debd9f9a96723a25942f81b66a2e5f17974fd54d6c03f**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, enero 20 del 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00159-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO:	WILLIAM MAURICIO CÁRDENAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 17 de enero de 2022¹, advirtiéndolo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares, empero, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0f347ac7afc1f036d581d98de29a9a9e7972f40655acd94469403294f3c05b**
Documento generado en 20/01/2022 03:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100305-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANGELA KARINA SALCEDO LÓPEZ MARIA YALILE LÓPEZ ALONSO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 14 de diciembre de 2021, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

- 1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- No se impone condena en costas a ningunas las partes.
- 4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224902cdd0685c69c975b7dcc2b24c215aab63e6410c21b39aa5da8d8da873cd**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100367-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GIROLAMO MARIN MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 14 de diciembre de 2021 por la parte demandante¹, advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora adeudadas por la parte pasiva, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GIROLAMO MARIN MARTINEZ, por el PAGO DE CUOTAS EN MORA, derivadas del título valor Pagaré No. 05709096000824681.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título valor y los documentos contentivos del gravamen hipotecario ejecutado a favor de la parte demandante.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Doc.09, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c5271210d340ae184a2a4ab4a4c009523da4d5cb2edec3e0b6b61432ec00e4**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900717-00
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO:	YUDIS LEONOR GUACARAPARE JOROPA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 11 de enero de 2022¹, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendándose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Fl.09, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d8d8aaac66f0b21fde98ee4fe79ebe2e3608237e31a408a5d93322e5e1308**
Documento generado en 20/01/2022 03:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, enero 20 del 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800475-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMÍREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 14 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO FINANDINA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen prendario.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares, empero, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631dc760220c88627d9fa86c6b1463dbf623e3fe19e34d6921754bea67229ae8**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801689-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DANNYS DANIEL GARIBELLO CRISTANCHO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 12 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO POPULAR S.A., el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2e53d105051b78675fb074e98393c9d1e7587fbaf09c7656b196cb8aedd86**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN	850014003002-202100566-00
CONVOCANTE	MARIA HELENA ISABEL PATRICIA NIÑO CAMARGO
CONVOCADO	ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART.203

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por MARIA HELENA ISABEL PATRICIA NIÑO CAMARGO a través de apoderado judicial, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, en primera medida, en torno a la competencia para su conocimiento establece:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Citados los anteriores artículos, se advierte que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se admitirá la misma, se decretará el interrogatorio petitionado y consecuentemente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

1º- ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por MARIA HELENA ISABEL PATRICIA NIÑO CAMARGO.

2º- DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS.

3º- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

En consecuencia, INFORMAR a las partes que bajo el amparo del D 806/2020 Art.7º, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Verificar la óptima conexión a internet.

c. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

4º- NOTIFICAR al absolvente ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.183 y 200, y el D 806/2020 Art.8 parágrafo 1º. Alléguese las constancias respectivas.

5º- Por reunir el poder obrante en el Fl.05, Doc.01 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, para lo fines allí expuestos RECONÓZCASE al abogado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO portador de la T.P No. 50.841 del C.S de la J., como apoderado judicial de la solicitante MARIA HELENA ISABEL PATRICIA NIÑO CAMARGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce55cd201d118583e364e2fc76e3a1a8b22d8583644ef04079f806b28d430f1**
Documento generado en 20/01/2022 03:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No.110
RADICACIÓN	1100131030019-201600669-00
COMITENTE	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO	RECHAZA COMISIÓN

Estando al Despacho el proceso de la referencia para determinar si auxilia o no la comisión ordenada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., de entrada advierte esta agencia judicial que carece de competencia para la práctica de la diligencia que se encomienda, habida cuenta que, según el certificado de libertad y tradición adjunto¹, el bien inmueble objeto de cautelas se encuentra ubicado en una jurisdicción territorial distinta a Yopal, esto es, en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Maní – Casanare, luego, tal como lo determina el CGP Art.38 Inc.4 el competente para el asunto delegado es el Juzgado Promiscuo Municipal allí existente y no el suscrito. Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1°- RECHAZAR con fundamento en los Arts. 37 y 38 del CGP., el despacho comisorio allegado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2°- De manera inmediata DEVUÉLVASE SIN CUMPLIR la presente comisión al comitente Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., dejando las constancias de rigor en la bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

¹ Doc.02, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a475adb1067b79c77c88af5939146366ccea9712291e9eaf218a9ce7085068**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100556-00
DEMANDANTE	GUSTAVO FREDY MOSCOSO BARRANTES
DEMANDADO:	YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada el pasado 16 de diciembre de 2021 por el vocero judicial de la parte actora, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, el juzgado DISPONE:

- 1º- RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE BERNAL ROJAS, portador de la T.P. No. 372.342 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante GUSTAVO FREDY MOSCOSO BARRANTES, en los términos del poder conferido (fls.6 y 7, Doc.01, Cuaderno Principal).
- 2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 4º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de título valor base de ejecución original, se le REQUIERE para que una vez ejecutoriada esta providencia proceda a la entrega física de tal documentales a favor del extremo demandado.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e5864100cbf3bdd32485d304ee2007f64de32c888ce20bd117927e4f0a3690**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100511-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	FREYMAN VARGAS GARZON C
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 16 de diciembre de 2021, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

- 1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en representación de la actora RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos del poder conferido.
- 2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.
- 3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- 5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe8de2c6e0b8fe27baef8297310fe43cd5b5710dde24149d127f184d9977821**

Documento generado en 20/01/2022 03:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, enero 20 del 2022

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701010-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL - COUNISANGIL
DEMANDADO:	JEOVARLY IVONNE NEIRA BARRERA JULIO CESAR VÁSQUEZ CARRERO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 14 de enero de 2022¹, advirtiéndole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e3fe21ec8248a6d790fb5c5e8806efda17b293e257924cf078e74359b8836**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801379-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA ALARCON JAIME STEVENSON CHAPARRO ALARCON
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 16 de diciembre de 2021 por la parte demandante¹, advirtiéndole de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las cuotas en mora adeudadas por la parte pasiva, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía iniciado por BANCOOMEVA S.A. en contra de MARTHA LUCIA ALARCON y JAIME STEVENSON CHAPARRO ALARCON, por el PAGO DE CUOTAS EN MORA, derivadas del título valor Pagaré No. 00002861532100.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título valor y los documentos contentivos del gravamen hipotecario ejecutado a favor de la parte demandante.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Doc.18, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928a41db94ed3132b310acf4ce0d8a303166ebd939174ee232f25c8132e9a89c**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500690-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO:	DAVID ALEXANDER ROMERO FERREIRA NINFA ARACELY FERREIRA RINCÓN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada los días 11 y 13 de enero de 2022¹, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante FUNDACIÓN DE LA MUJER el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc.15 y 16, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efbd9e0575fe98403d98ec6ca35383f6a32ac994c916bd8929e8aa7debb8a22**
Documento generado en 20/01/2022 03:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, enero 20 del 2022

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700850-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	NELLY ESTHER DÍAZ LÓPEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 18 de enero de 2022¹, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior y con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, se accederá a las peticiones consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5306c1de23a130323514d01a796d6fc506d5510d61b21781009ada7b0fab9d6b**
Documento generado en 20/01/2022 03:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600281-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RONALD YAMIT ALONSO RODRÍGUEZ EVELIA ACHAGUA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 12 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b304a99838e9c6bef7ceb986503026bc95b8b9bb226226d881e7f838c4b0a43f**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, 20 de enero del 2022.

REFERENCIA	VERBAL DIVISORIO
RADICACIÓN	850014003002-201701285-00
DEMANDANTE	ALEXANDER JOAQUIN RODRÍGUEZ LUIS ALBERTO BERMÚDEZ PIÑEROS
DEMANDADO	LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS
ASUNTO	RECONOCE SUCESORES PROCESALES – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Observando el Despacho que el demandante ALEXANDER JOAQUIN RODRÍGUEZ coadyuvó la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 13 de noviembre de 2021 por los demás litigiosos, accederá el Despacho a ello, no sin antes precisar que si bien, la causa que fundamenta la petición no se encuentra taxativamente contemplada en alguno medios de terminación anticipada contemplados por el legislador, lo cierto que al efectuarse extraprocesalmente la venta del inmueble objeto de Litis a un tercero, en últimas se entienden satisfechas las pretensiones de la acción, resultando innecesario dar continuidad al trámite procesal. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso divisorio promovido por ALEXANDER JOAQUIN RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO BERMÚDEZ PIÑEROS en contra de LINA FERNANDA CASTRO DUEÑAS, por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas decretadas mediante providencia de 15 de febrero de 2018¹, consistente en la inscripción de la demanda en el F.M.I No.470-34882 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Yopal.

3º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80160b99cce1636e429abacb01f20f738e164c074162e32392c82755cf4fff17**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300292-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO – INCORPORA LIQUIDACIÓN PARQUEADERO – DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES

Verificado atentamente el trámite adelantado a las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, procede el Despacho a resolver las sendas solicitudes elevadas por la parte actora, realizando las siguientes precisiones:

- a. A través de memorial de fecha 18 de diciembre de 2020¹, el vocero judicial demandante peticiona se autorice el traslado del bien mueble vehículo automotor de placa RKV-008, inmovilizada a favor del presente proceso, al parqueadero La Rivera ubicado en el municipio de Sibaté – Cundinamarca. Considera el Despacho que previo a acceder a lo rogado es menester practicar el secuestro del rodante en cuestión, diligencia que a pesar de haber sido ordenada y comisionada² desde el pasado 02 de mayo de 2019, a la data la parte interesada no ha allegado constancias de la gestión adelantada para su cumplimiento.

En ese mismo sentido, por no obrar en la foliatura el correspondiente certificado de tradición del vehículo y en aras de verificar la situación jurídica actual de este, se requerirá a la actora allegar debidamente actualizada dicha documental.

- b. En lo atinente a las nuevas medidas cautelares solicitadas, por encontrarse procedente a la luz del CGP Art.593 y 599 se ordenaran las mismas, empero, la orden no cobijará las entidades bancarias cuyos dineros allí depositados por el ejecutado ya fueron objeto de embargo en este proceso (Auto de 08 de mayo de 2013).

Así las cosas, se

RESUELVE

1°- LÍBRESE POR SECRETARÍA nuevo despacho comisorio a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa RKV-008, según orden proferida por auto de 02 de mayo de 2019³.

De conformidad con lo establecido en el CGP Art.38 y la L.2030/2020, rediríjase tal comisión al Señor Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá DC, informándosele que de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.40 cuenta con amplias facultades para designar secuestro y fijarle honorarios. En efecto, se exhorta al extremo demandante para que una vez elaborado el respectivo despacho comisorio,

¹ Doc.22, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

² Despacho Comisorio No.0499-O.

³ Fl.42, Cuaderno Medidas Cautelares.

adelante de manera célere las gestiones de retiro y radicación de este con los insertos del caso ante el Despacho comisionado.

2°- REQUERIR a la parte actora para que allegue al proceso el Certificado del Registro Nacional de Tránsito – RUNT del rodante objeto de cautelares, con un término no mayo a treinta (30) días de expedición.

3°- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación del Oficio Civil No.1558-T, la respuesta emitida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la liquidación presentada por el parqueadero IMPORMÁQUINAS Y EQUIPOS LTDA., visibles en los Docs.19, 20 y 21, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital. Lo anterior póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

4°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el demandado LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ, en las siguientes entidades financieras: COLPATRIA, FALABELLA, MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA CONFIAR, SUDAMERIS, BANCAMIA, MI BANCO S.A., SERFINANZA, CITIBANCK, PINCHINCHA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, CREDIFINANCIERA S.A.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 430.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c3725e6aedd1775e2252418b234b092ff3902f22c11d574ad8530792873d53**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, 20 de enero del 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500790-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YOLANDA ARACELY CONTRERAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 17 de enero de 2022¹, advirtiéndole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior y con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Doc.23, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e39a271ab668a14b1aec73da79e5d5d2ccc0b5113224e1f74804ad9aceabcb**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300292-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BENAVIDES RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA PREVIO A ACEPTAR CESIÓN DEL CRÉDITO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la cesión del crédito¹ y a los escritos de poder visibles en los Docs.21 y 23 de este cuaderno digital.

a. De la cesión del crédito: De entrada, debe advertir el Juzgado que si bien esta figura se encuentra abiertamente procedente según las directrices del CC Art.1959, lo cierto es que al contrato de cesión radicado el pasado 28 de abril de 2021² por el vocero judicial del actor BANCO PICHINCHA S.A. a favor de SINEL COLOMBIA S.A.S., no se adjuntó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, documental menester para verificar la calidad y facultades de quien suscribe -acepta- el referido convenio de cesión, esto es de JIMMY ANCIR HURTADO PALENCIA.

b. De los poderes conferidos: Semejante a la circunstancia antes expuesta el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a los abogados LUZ YAMIN SALAZAR CHACACAUSA T.P No.308.789 del C.S.J., y MARLIN MICHELL ROMERO CHACÓN T.P No. 363.263del C.S.J., hasta tanto se arrime al infolio documental que acredite la calidad de quien confiere los mandatos.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1°- EXHORTAR a la actora BANCO PICHINCHA S.A. y a la cesionaria interesada SINEL COLOMBIA S.A.S., para que previo a resolver la cesión del crédito y los memoriales de poder por estas presentados, en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria.

2°- Vencido el término concedido en el numeral que antecede, por secretaría ingresen las diligencias para sustanciación prioritaria a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Presentado el mediante escritos de fecha 28 de abril de 2021 y 04 de mayo de 2021.

² Ni a los memoriales radicados con posterioridad.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8ab99e5690538e7764462e129daee4291c24c2ba5518487e0d398ca16f45ab**
Documento generado en 20/01/2022 03:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500998-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAIR VÁSQUEZ TEGUE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Fenecido el término concedido en el auto que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada el 12 de diciembre de 2021, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, situación que puede constatarse con el paz y salvo de 29 de noviembre de 2021 anexo; igualmente a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb5847ba14024287637cd5c430651d4223fb08e044dc55c737ab622a86ba6b0**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, enero 20 del 2022.

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002-201900734-00
DEMANDANTE:	EMMA JIMÉNEZ DE PÉREZ
DEMANDADO:	WILLIAM VARGAS GARZÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA DE ENTREGA

Puesto en conocimiento por parte del vocero judicial de la parte actora que a la data el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 10 de diciembre de 2021¹, es del caso proceder a la diligencia de entrega del inmueble que fue objeto de Litis. Así las cosas, bajo los parámetros del CGP Art.308, el Juzgado

RESUELVE

1°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la calle 40 No. 6 A-57; Cra. 6 No. 38-17 y Calle 38A No. 6 A-60 de Yopal e identificado con F.M.I. No.470-58835, el día LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

2°- INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021² en especial su Art.4°, y el “Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales”³, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho⁴. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

¹ Doc.13, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

⁴ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

3°- OFÍCIESE con destino a las autoridades de caso, a saber, POLICIA NACIONAL, DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, DEFENSORIA DEL PUEBLO y PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento. Cúmplase por secretaría.

4°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA, portador de la T.P. No. 96.866 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. ADVERTIR al mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE al demandado WILLIAM VARGAS GARZÓN para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, confiera poder a un nuevo profesional del derecho a fin de que este ejerza su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9defb74d7f2b3c9340e13796f0112816d3d3062b6be484745c4c2553baf49c**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801452-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO RUEDA VEGA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Habida cuenta que la parte solicitante BANCO DE OCCIDENTE, a través de su nuevo apoderado judicial peticiona la terminación de la solicitud especial de pago directo que aquí se tramita, aduciendo que el demandado CARLOS ARTURO RUEDA VEGA efectuó el pago total de las obligaciones que dieron lugar a la misma, advierte el Juzgado que accederá a tal rogativa por encontrarla procedente según las estipulaciones del D1835/2015 y la L1676/2013, por lo tanto,

RESUELVE

1º- Para lo fines expuestos en el Doc.10 del expediente, RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN portador de la T.P No. 102.688 del C.S. de la J. En efecto entiéndase revocado el poder al profesional que venía ostentándolo.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Consecuente con la orden que antecede, se requiere al extremo actor a fin de que proceda con la inscripción de que trata el D 1835/2015 Art. 2.2.2.4.31¹.

4º- Realícese el desglose de las documentales aportadas con la demanda a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 14 de marzo de 2019 (Doc.03, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa IOQ-040, propiedad del demandado CARLOS ARTURO RUEDA VEGA. En tal sentido, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN y al parqueadero respectivo según inmovilización efectuada el 09 de julio de 2021 (Ver Docs. 06 y 07).

¹Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

(...)

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75921f9e1a023522e2f1ef6ecd6e0d68e716ca4bed32847b1b391cf18ab9f228**
Documento generado en 20/01/2022 03:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, enero 20 del 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801133-00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO SERVICE
DEMANDADO:	OMAR RAMÍREZ MARTÍNEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 18 de enero de 2022¹, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante FIDEICOMISO SERVICE, administrado por la FIDUCIARA COOMEVA S.A., la cual, a su vez, se halla representada por SERVICE & CONSULTING S.A.S., el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior y con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, se accederá a las peticiones consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existentes. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0af38563fdfddef63907253ffd08180bd8a07b025b0247a88299d74660d8b55**
Documento generado en 20/01/2022 03:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, enero 20 del 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000011-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	INVERSORA MANARE LTDA.
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 14 de enero de 2022¹, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38123d66815b48798064402a806a6790d371a563fda289d665725012d78c04df**
Documento generado en 20/01/2022 03:52:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800919-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DAYANA SELENI MORENO MARTÍNEZ JOSÉ ABDON MORENO ROJAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 16 de diciembre de 2021¹, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Fl.13, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc8f9725e1aa246aa8bf661d46642f371ccfb14dfb57ee23119fe87ccc21748**

Documento generado en 20/01/2022 03:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800063-00
DEMANDANTE	BETTY CARDONA DE VILLAMIL
DEMANDADO:	MARIO CUEVAS CAMACHO
ASUNTO:	REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Revisado el expediente y en vista que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, el Juzgado DISPONE:

- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación conforme al D.806/2020 Art, 8., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4180e9546670b42ca5d81aeed247db7fdbba7a47da89bde6412e1dd732074a**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300435-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	ERIKA YASMIN PENAGOS GONZÁLEZ y GILBERTO JIMÉNEZ GUARIN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º- APROBAR en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$1.412.913,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2019¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2-º Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Documento 10 Cuaderno Acumulado Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483a14f05ad0f1f0017c9e0658bb4a70b0fee718034257e4cb13e3f9885d7b3**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100389-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	OLGA CASTILLO PÉREZ y ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALÚO – ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Revisado el expediente y visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º-, CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444-2, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el lapso de tiempo anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

2.- POR SECRETARIA procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

¹ Documento 11 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

² Documento 10 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe632d8e8c437bf4053ddb8f3c41f2675465bffc024684dbcb16f52e02592a6**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500999-00
DEMANDANTE	HEDEL HORACIO REYES DURAN
DEMANDADO:	LUIS JOSE PINZON PEREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por EDEL HORACIO REYES DURAN en contra LUIS JOSE PINZON PEREZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8e75a26c0055b37e0fddcb887c7e1ca972e4773ab064773f18a82af6fd3894**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701783-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE	LEONIDAS ÁNGEL ORTEGA FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	LUZ MIREYA APONTE GARCIA
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Revisado el expediente y previo a dar continuidad al proceso es menester cumplir con el emplazamiento ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 01 de octubre de 2020¹, sería del caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020 Art. 10 “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”,

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial procederá a ORDENAR por secretaria publicar la información para todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada LUZ MIREYA APONTE GARCIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹Documento 7 Cuaderno Principal Acumulado Expediente Digital

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a37f36c4f7a3e4db789106e1c967f63d8232c00eb44c95f962f66c2511185f**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESOLUSION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900667-00
DEMANDANTE	SILENIA PLAZAS DE PÈREZ
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO LEÒN CRUZ
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – ACEPTA POLIZA – DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado JUAN GUILLERMO LEÒN CRUZ¹, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, SE DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado JUAN GUILLERMO LEÒN CRUZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

3.- ACEPTAR como suficiente la póliza judicial No. BY100012855 expedida por SEGUROS MUNDIAL².

4.- Como quiera que la caución presentada y descrita en el numeral anterior, cumple con las condiciones que señala el CGP Art. 590-2, se aprueba la misma y, en consecuencia, ORDENAR la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo con placas No DYM-634, clase campero, marca Chevrolet, línea gran vitara, modelo 2011, color azul océano, motor No. G 16B-717390, vin8LDBSV447B0052331, que, según lo el extremo activo, está matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal y es de presunta propiedad JUAN GUILLERMO LEÒN. Por Secretaría OFÍCIESE al Señor Secretario de Tránsito y Transporte de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Documentos 12 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58376101cad4656624207df59c2ee392ba567aaa032054f6828862667047324d**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501305-00
DEMANDANTE	VICTOR EDGARDO VELANDIA PINTO
DEMANDADO:	CARLOS ALY GIRON GRANADOS
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A TERMINACIÓN

Como quiera que a la fecha ya se ha vencido el plazo para suspensión del proceso solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho SE ABSTIENE de pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el acuerdo se cumplió; de ser positiva su respuesta solicitar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa74bf6120c2483bd54ce29252e35415f700c3cada4c9fe266c31dae1e7fb07**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600387-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANATILDE MONTES ESCOBAR
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

El extremo demandado el día 05 de marzo de 2020¹ fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a través del CURADORA AD-LITEM, quien presentó contestación de la demanda el 5 de marzo de 2020² sin proponer excepciones al respecto. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440– 2, el Juzgado DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ANATILDE MONTES ESCOBAR para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2016³.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida ANATILDE MONTES ESCOBAR. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de STECIENTOS VEINTE MIL PESOS. (\$720.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Documento 16, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d789b85c06d3028278c3e2f658cbbbe92dae3d2f7c0f4d3851cd8e07a0024ca**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700576-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JULIO CESAR GONZALEZ MENDOZA y LUZ DARY POLANIA LÓPEZ
ASUNTO:	RELEVA CURADOR - REQUIERE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) La demandada LUZ DARY POLANIA LÓPEZ, a través de auto de 16 de agosto de 2018, se tuvo debidamente notificada del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301. (Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Asimismo, respecto al demandado JULIO CESAR GONZÁLEZ MENDOZA, advierte el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la abogada designada en auto de fecha 25 de julio de 2019¹, hubiere comparecido a notificarse del auto que admitió la demanda en representación del extremo ejecutado, en consecuencia se procederá con su relevo.
- c) Por otro lado, el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 15 de julio de 2021, manifiesta la existencia de un proceso de reorganización de pasivos cursante en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, el cual fue terminado por decretar Desistimiento Tácito, según pantallazo del auto que adjunta en el mencionado escrito, razón por la cual se requerirá al Juzgado en mención para clarificar la situación presentada por el profesional del derecho con relación al proceso con radicado 2018-00125.
- d) Ahora bien, teniendo en cuenta la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos², se procederá a hacer las siguiente aclaración:

Si bien es cierto que, en el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar, es de notar que se encuentra consagrada una de las excepciones consagradas en la L268/1996 Art. 7, como lo es que el gravamen hipotecario fue constituido por la parte ejecutada para garantizar la adquisición de vivienda familiar. Así las cosas, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal comunicando la situación que aquí se expone.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º- RELEVAR de la designación como curador ad-litem a la doctora MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ.

2ª- En su lugar DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado JULIO CESAR GONZÁLEZ MENDOZA a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	Email: abogadaanitam1@gmail.com Dirección: Carrera 17 No 31 – 65 Yopal Celular 3204343252

¹ Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3º- REQUERIR al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe la situación presentada con relación al proceso de reorganización de pasivos con radicado 2018-00125. Oficiese por secretaría dejando las constancias pertinentes.

4º- Por secretaria OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal comunicando la situación que aquí se expone en aras de dar claridad a la nota devolutiva para efectos de que proceda de manera inmediata con el acatamiento de la medida cautelar, esto es, la inscripción del embargo. Para más claridad adjúntese la Nota devolutiva en cuestión y el oficio que comunica el embargo. Se advierte que le corresponde a la parte actora realizar la gestión de radicación del oficio a librar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a13e6bc1f60102433f64b155dbd45e98a4ab4a4cb6f8840603c746037bcd0c**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300161-00
DEMANDANTE	MARCAS Y GENERICOS DE CALIDAD SAS
DEMANDADO:	PHARMA CID LTDA.
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MARCAS Y GENERICOS DE CALIDAD SAS en contra PHARMA CID LTDA., la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824230c33da6d692126cbb04c81a0648e586358ce72ffc8704708124f344b7**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100389-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	OLGA CASTILLO PÉREZ y ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES
ASUNTO:	AUTORIZA DIRECCIONES ELECTRONICAS – VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR– ABSTIENE A DAR TRAMITE A SOLICITUD

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º, TÉNGASE COMO NUEVA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA de notificación del demandado OLGA CASTILLO PÉREZ, comfiaser@gmail.com y del demandado ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES, megaemprecol@gmail.com.

2.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por correo electrónico efectuada a los demandados OLGA CASTILLO PÉREZ¹ y ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES², como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del Artículo 8 Decreto 806/2020³.

3.- Una vez se notifique la presente providencia, CONTROLAR por secretaría el término con que cuentan los demandados para ejercer el derecho de contradicción y defensa, como quiera el expediente se encontraba al despacho desde el día 13 de julio de 2020.

4.- Ahora bien, en atención al escrito presentado por la Doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO⁴, advierte el Despacho que el auto de fecha 05 de mayo de 2020⁵, no tiene el error al cual hace alusión la profesional, razón por la cual SE ABSTIENE de dar trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Documento 20 Cuaderno Principal Expediente Digital
³ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital
⁴ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital
⁵ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777f1149d2292ab83d6d0817ecec08d02149dae6f3c61266cbbd64227ec16c22**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701532-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO:	MARIO ANDRÉS TORRES GUTIERREZ
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR – ACEPTA SUSTITUCION – REQUIERE OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la sustitución de poder realizada a la Profesional del Derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P. No. 18.112 del C.S. de la J., abogada designado por la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., y RECONOCER como nueva apoderada de la demandante COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido¹.
- 2.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por correo electrónico efectuada al demandado MARIO ANDRÉS TORRES GUTIERREZ, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del Artículo 8 Decreto 806/2020².
- 3.- Una vez se notifique la presente providencia, CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, como quiera el expediente se encontraba al despacho desde el día 06 de julio de 2020.
- 4.- Ahora bien, teniendo en cuenta la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos³, se procederá a hacer la siguiente aclaración:
- Si bien es cierto el gravamen hipotecario en la anotación del certificado de Tradición y libertad no se encuentra realizado a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS sino a favor de BANCOLOMBIA S.A., esta situación se debe a que el título base de ejecución del proceso fue endosado en propiedad a la mencionada titularizadora, por lo tanto, es la actual titular del derecho que se está ejecutando y por ende de la garantía hipotecaria.
- Así las cosas, por secretaria REQUIERASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, para efectos de que proceda de manera inmediata con el acatamiento de la medida cautelar, esto es, la inscripción del embargo, so pena de dar aplicación a las sanciones prevista en el CGP Art. 593-Paragrafo. Para más claridad adjúntese la Nota devolutiva en cuestión. Se advierte que le corresponde a la parte actora realizar la gestión de radicación del oficio a librar.
- 5.- De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la elaboración del correspondiente oficio, realice la gestión impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien ya referido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, conforme lo dispone el CGP Art.317.

¹ Documento 16, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e879852839556c5f22f6d6b395a599b4c795ce18b67a7c37c25707c21b0d77**
Documento generado en 20/01/2022 04:03:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000227-00
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YANETH ARIZA ARIZA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., en contra YANETH ARIZA ARIZA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b653774fab56d7fc5890cbcf4b7674e19f21c63a9401d438ba7d87394980dc8**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300435-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	ERIKA YASMIN PENAGOS GONZÁLEZ y GILBERTO JIMÉNEZ GUARIN
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – FIJA FECHA REMATE – INCORPORA Y TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS

Fenecido el término de traslado del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 4700-57057¹, corrido mediante proveído de fecha 30 de enero de 2020, y como quiera que no hubo oposición alguna este Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$115.536.120.00 M/Cte., y se procede a señalar fecha para diligencia de remate. En tal sentido, es menester precisar a los litigiosos, que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, por la COVID-19 suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales. Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º- FIJAR como fecha el día VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-57057, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

) PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:
 - i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
 - ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

¹ Documento 44 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

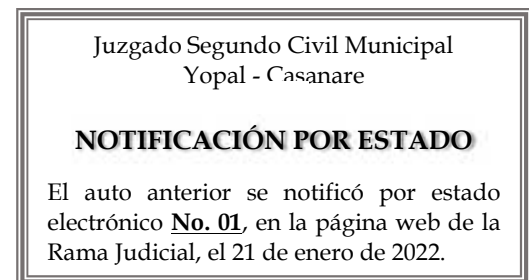
- iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- d) ANEXOS DE LA POSTURA:
 - i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 - ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.
- e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

3°- INCORPORAR al expediente el oficio 4702021EE04203 de fecha 13 de noviembre de 2021 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-27057, para con la GOBERNACION DE CASANARE al proceso Ejecutivo de ERIKA JAZMIN PENAGOS GONZÁLEZ, comunicado por oficio No. 946 de fecha 5 de diciembre de 2013.

En consecuencia, el Despacho TOMA NOTA del mismo para los efectos de que trata el CGP. Art. 465. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE lo dispuesto a la GOBERNACION DE CASANARE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e35b6421cd4c6d4d2f7f03d164fb7aa10d53f0f4ab22033e51b952c12bf94f**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200700382-00
DEMANDANTE	CARLOS ROJAS BAEZ
DEMANDADO:	JAIRO MEDINA CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por CARLOS ROJAS BAEZ, en contra JAIRO MEDINA CHAPARRO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeefab4676a852945f3c1c00c3c124de7cd8aa83598af42745ff30956e5ca7d4**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200700368-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA
DEMANDADO:	MILTON VARGAS CALDERON y LUIS ROBERTO VELASCO REYES
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA, en contra MILTON VARGAS CALDERON y LUIS ROBERTO VELASCO REYES, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73319aa7508399d535a76d13a44cff34129d772fd27e96ab3a701db236524152**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200900572-00
DEMANDANTE	BBVA S.A.
DEMANDADO:	LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDADA – ORDENA ACOMPAÑAMIENTO DE POLICÍA PARA RELAIZAR DILIGENCIA – ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Revisado el expediente observa el Despacho que, en el informe presentado por el perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN¹, manifiesta la imposibilidad que ha tenido para realizar las labores encomendadas por este Juzgado, como quiera que la señora LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO, demandada en este proceso, no permite el ingreso al inmueble ubicado en la calle 25 No. 28 - 40 Casa 39, Interior 16 del municipio de Yopal, teniendo en cuenta lo anterior se requerirá a la demandada para que de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444 núm. 3 en armonía con el Art. 233 ibíd., preste su colaboración con la diligencia de avalúo del inmueble secuestrado.

Así mismo, por secretaria se oficiará a la Estación de Policía del municipio de Yopal para que brinde su acompañamiento el día y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de avalúo antes mencionada.

Ahora bien, vista la liquidación de crédito presentada por el apoderado del parte demandante se procederá para que por secretaria se corra su respectivo traslado de la misma.

Por otro lado, como quiera que existen varias sustituciones de poder presentadas y éstas cumplen con los requisitos, se dará trámite a la última,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva brindar v colaboración al perito para ingresar a inmueble a fin de realizar la diligencia de avalúo. En caso de renuencia se verá avocada a la sanción establecida en el CGP Art. 233 en conexidad con el Art. 444 núm. 3º ibíd. Líbrese el oficio correspondiente.

2º- OFICIAR a la Estación de Policía de Yopal Casanare, para que brinde acompañamiento al Auxiliar de la Justicia (perito) Camilo Andrés Pirajan Aranguren a la diligencia de avalúo del inmueble embargado y secuestrado ubicado en la calle 25 No. 28 - 40 Casa 39, Interior 16 del municipio de Yopal. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3º- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante², en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

Una vez vencido el término anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

¹ Folio 3 Documento 77 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 82 Cuaderno Principal Expediente Digital

4º- RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, portador del T.P. No. 99.592 del C. S. de la J., como abogado sustituto del demandante BBVA S.A., conforme con los términos y para efectos del poder conferido por el Profesional de derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA.

5ª- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de correré traslado a la liquidación obrante a Doc. 77 como quiera que la parte actora allega un más actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a38cf5bffb0f46a9c85ace54886942ccaed894c6d9eab0eca8daf68010a1**
Documento generado en 20/01/2022 04:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500524-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	PORDIFIO RODRIGUEZ y GLADYS DÍAZ
ACREEDOR HIPOTECARIO:	GILBERTO LOZADA CASTELLANOS
ASUNTO:	INCORPORA – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

INCORPORAR al expediente el oficio 4702020EE00144 de fecha 16 de enero de 2020 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-79160, para con la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL al proceso Ejecutivo de Jurisdicción Coactiva IPU No. 00601-2018, según embargo allí decretado contra el demandado PORFIDIO RODRIGUEZ, comunicado por oficio No. 1181 de fecha 13 de octubre de 2015.

En consecuencia, el Despacho TOMA NOTA del mismo para los efectos de que trata el CGP. Art. 465. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE lo dispuesto a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b229228421fec3b99b81f0e3a72c8d6fe2674436c8c46dfec60063425e795ad4**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500524-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	PORDIFIO RODRIGUEZ y GLADYS DÍAZ
ACREEDOR HIPOTECARIO:	GILBERTO LOZADA CASTELLANOS
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Revisado el expediente observa el Despacho que no obra memorial que acredite el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 28 de octubre de 2017¹, sería del caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020 Art. 10 “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”,

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial procederá a ORDENAR por secretaria publicar la información para todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores PORFIDIO RODRIGUEZ y GLADYS DIAZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

¹Obrante a Folio23 y 24 Documento 1 Cuaderno Principal Acreedor Hipotecario Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc634eb207e10efb5a2bd8e6dcfc7ace1c050eea093abe285419f3314ad027**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501015-00
DEMANDANTE	JOSE WSBILDE ROSAS PEREZ
DEMANDADO:	FERNANDO MUÑOZ VIZCANO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JOSE WSBILDE ROSAS PEREZ en contra FERNANDO MUÑOZ VIZCANO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186897909abf5182c3098b333578933937ae75b4d60eaf7f4b4018d2f9d9441b**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800063-00
DEMANDANTE	BETTY CARDONA DE VILLAMIL
DEMANDADO:	MARIO CUEVAS CAMACHO
ASUNTO:	DECRETA REMANENTES – NIEGA MEDIDAS – INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE de los dineros o saldos que se llegaren desembargar, en el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado No. 2017-00141 adelantado por MOLINO SONORA AP SAS en contra del aquí demandado MARIO CUEVAS CAMACHO. Límitese la medida en la suma de \$182.600.000.oo M/Cte.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE de los dineros o saldos que se llegaren desembargar, en el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado No. 2017-00271 adelantado por BANCO PICHINCHA en contra del aquí demandado MARIO CUEVAS CAMACHO. Límitese la medida en la suma de \$182.600.000.oo M/Cte.

Por Secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de las medidas acá decretadas.

3.- NEGAR la solicitud de registro o inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal al igual que la inscripción en la Secretaria de Tránsito Municipal de Yopal, como quiera que no se cumple con los presupuestos estipulados en el CGP Art. 591-593.

4.- ABSTENERSE de decretar la medida de secuestro de la posesión que ejerce el ejecutado MARIO CUEVAS CAMACHO, sobre el vehículo automotor distinguido con placa HSZ-281, hasta tanto la parte interesada allegue al proceso prueba siquiera sumaria con la cual demuestre la posesión que refiere ostenta el demandado sobre el bien objeto de cautela, como quiera que la aportada no demuestra que el vehículo se encuentre bajo la posesión del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cade1e2f3d34e35bc0b2d90c20bedf117a89d488997b42b86fb8f8072ed57775**

Documento generado en 20/01/2022 04:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100292-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada el 10 de octubre de 2021 por la vocera judicial del extremo demandante (Doc.03, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), se encuentra conforme con los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593-1, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-39334, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad del demandado EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sean inscritas las medidas y se expidas certificados en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- EXHORTAR a la parte actora para que adelante las gestiones de retiro y radicación del Oficio Civil No.1661-GM de 14 de octubre de 2021 ante las diferentes entidades bancarias, en aras de materializar las cautelas que allí se comunican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7babad8829a6c857001c5a227baae154abd63194de651cdb3f43b5a7854223c6**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900574-00
DEMANDANTE	GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA
DEMANDADO:	IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 10 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA y a favor de GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. T 0032 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 25 de noviembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA y en contra de IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2020.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones de pesos M/Cte. (\$ 2.000.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e563833b465f372d0c135fd35f568b6828d334089883d98ebe2e40fc58a6d2**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900575-00
DEMANDANTE	GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA ORDÚZ GAITÁN
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 10 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARÍA EUGENIA ORDÚZ GAITÁN y a favor de GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No.0441 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 25 de noviembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA y en contra de MARÍA EUGENIA ORDÚZ GAITÁN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida MARÍA EUGENIA ORDÚZ GAITÁN. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de novecientos cincuenta mil de pesos M/Cte. (\$ 950.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53227d68cff82e750b5a34b5bc7cffb13bbb61a841473d842c0ff810d744601**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800371-00
DEMANDANTE	INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S.
DEMANDADO:	LUZ ÁNGELA TOLOZA MARTÍNEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 16 de agosto de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LUZ ÁNGELA TOLOZA MARTÍNEZ y a favor de INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.004 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 06 de diciembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el D 806/2020 Art.8, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S. y en contra de LUZ ÁNGELA TOLOZA MARTÍNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto de 2018.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida LUZ ÁNGELA TOLOZA MARTÍNEZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 500.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab117831216d072e60cb75d504e24fa5b26bdb34910526c750b244d91a6de16c**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100292-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente acción y vistos los memoriales que anteceden, mediante los cuales la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago y la terminación parcial del proceso con ocasión al pago de las obligaciones contenidas en tres de los títulos valores base de ejecución, el Juzgado

RESUELVE

1º- CORREGIR los numerales 1., 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, precisándose que los yerros a corregir corresponden meramente a errores de digitación. En consecuencia quedarán de la siguiente manera:

“A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de (\$34.564.839), como capital de la obligación incorporada en pagare No. 086036100016305.
- 1.1. Por la suma de (\$6.077.759), correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 30 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, valor incorporado en el pagare No. 086036100016305.
- 1.2. Por la suma de (\$1.177.401), correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagare No. 086036100016305.
- 1.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital incorporado en el pagare No. 086036100016305. Liquidados desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.4. Por la suma de (\$ 2.021.139), correspondiente a otros conceptos de obligación incorporada en el pagare No. 086036100016305.”

2º- CORREGIR los numerales 3, 3.1, 3.2 y 3.3 del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, precisándose que los yerros a corregir corresponden meramente a errores de digitación. En consecuencia quedarán de la siguiente manera:

“3. Por la suma de (\$3.664.600), como saldo a capital de la obligación incorporada en pagare No. 4866470213132053.

3.1. Por la suma de (\$837.680), correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 23 de abril de 2020 y el 22 de febrero de 2021, valor incorporado en el pagaré No 4866470213132053.

3.2. Por la suma de (\$531.733), correspondiente a intereses moratorio, valor incorporado en el pagaré No. 4866470213132053.

3.3. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor indicado en el numeral tercero, incorporado en el pagare No. 4866470213132053 y liquidados desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.”

3º- CORREGIR el numeral 4.4 del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, precisándose que el yerro a corregir corresponde meramente a un error de digitación. En consecuencia quedará de la siguiente manera:

“4.4. Por la suma de (\$165.799)¹, correspondiente a otros conceptos, obligación incorporada en el pagare No 4481860003873285.”

4º- MANTÉNGANSE incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

5º- DECLARAR la terminación parcial del presente proceso por pago total, exclusivamente en lo que respecta a las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés No.086036100016305, No. 4866470213132053 y No. 4481860003873285. Continúese la ejecución frente a las obligaciones restantes.

6º- Realícese el desglose de los títulos valores pagarés No.086036100016305, No. 4866470213132053 y No. 4481860003873285, a favor del demandado EDGAR RODRIGUEZ SANABRIA atendándose las previsiones del CGP. Art.116.

7º- NOTIFÍQUESE la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en ésta se encuentran las correcciones efectuadas a tal proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Valor incorporado en el título valor 4481860003873285, FI.12, Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd34bb092b4e19bc25eecd1fcb016f519e8ecaea4b01053c520faa4cd05b8d**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000321-00
DEMANDANTE	COLCAN S.A.S.
DEMANDADO:	LABORATORIO CLÍNICO NORA ALVAREZ LTDA.
ASUNTO:	CONVOCA A AUDIENCIA CGP ART.372

Fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, es del caso convocar las partes a la audiencia inicial, en la cual, se previene a los litigiosos, conforme con lo establecido en el CGP Art.372-6°, estos podrán proponer fórmulas de arreglo. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- FIJAR el MIÉRCOLES DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372.

2°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

- a. Aspectos técnicos:
 - Identificar el canal de comunicación del Despacho.
 - Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
 - Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
 - Verificar la óptima conexión a internet.
 - Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
 - Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.
- b. Aspectos jurídicos
 - Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.

- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268d97bcbee9598ba41ce66c53d5def57750a7e6c819aa32121fe09e1623fb3d**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100230-00
DEMANDANTE	INVERSORA FURATENA S.A.S
DEMANDADO:	INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL: - PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S - CONSTRUCCIONES GMI S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S y CONSTRUCCIONES GMI S.A.S., integrantes de la unión temporal CONSTRUYENDO YOPAL y a favor de INVERSORA FURATENA S.A.S., con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores facturas No. FE-1297, No. FE-1313 y No. FE-1423. (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, por auto de 25 de noviembre de 2021 se tuvo al extremo pasivo como notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301, con ocasión al reconocimiento de personería de la vocera judicial de la parte pasiva determinado el 28 de octubre de 2021, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INVERSORA FURATENA S.A.S., y en contra de PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S y CONSTRUCCIONES GMI S.A.S., integrantes de la unión temporal CONSTRUYENDO YOPAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2021.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S y CONSTRUCCIONES GMI S.A.S., integrantes de la unión temporal CONSTRUYENDO YOPAL. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón seiscientos mil de pesos M/Cte. (\$ 1.600.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3º y Art.9 párrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ “Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b716c5515dec337433e6d235670a86659580ee11b82ed63f47212b9cfb133eea**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701130-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	TULIO MARIO PÉREZ BETANCUR YURI GISENNY PÁEZ BOHORQUEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - TERMINA PROCESO PAGO TOTAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 14 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO FINANDINA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen prendario.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares, empero, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, portador de la T.P. No.107.518 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la actora INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Ver Doc. 16, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- 2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES contenidas en el título valor base de ejecución, Pagaré No.8000273.
- 3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 5º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3848bfb59ebc9fca8331f0fa2a72b33ead8e4e85c2d932ce4618f4d5471b7229**
Documento generado en 20/01/2022 04:26:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600986-00
DEMANDANTE	MAIA YNHAANA ACEVEDO
DEMANDADO:	YANETH MORENO SUAREZ PEDRO NEL VELANDIA LOPEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 20 de enero de 2022¹, advirtiéndole en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la accionante MAIA YNHAANA ACEVEDO a través de su apoderada judicial el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

En consecuencia, y por no obrar embargo del remanente, se accederá a la petición accesorio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- RECONOCER personería jurídica al abogado FABIO BARRERA BARRERA, portador de la T.P. No. 72.519 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la actora MAIA YNHAANA ACEVEDO, en los términos del poder conferido (Ver Doc. 15, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- 2º- RECONOCER personería jurídica a la abogada ANDREA MORALES CIFUENTES, portadora de la T.P. No.235.653 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la actora MAIA YNHAANA ACEVEDO, en los términos del poder conferido. En efecto, entiéndase REVOCADO el mandato reconocido en el numeral inmediatamente anterior. (Ver Doc. 20, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- 3º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas, precisándose que no se vislumbra en el expediente embargo de remanente.
- 5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 6º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

¹ Doc.20, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf4ff25540de57e3de947e055920ad2400f541b3d9286783d00118114610341**

Documento generado en 20/01/2022 04:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800415-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	SORAYA CLARA INÉS NIÑO HERNÁNDEZ PAULINA HERNÁNDEZ HIBICA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 30 de agosto de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de SORAYA CLARA INÉS NIÑO HERNÁNDEZ y PAULINA HERNÁNDEZ HIBICA, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 8001186 (Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Como quiera que las gestiones para notificar a las demandadas SORAYA CLARA INÉS NIÑO HERNÁNDEZ y PAULINA HERNÁNDEZ HIBICA bajo los términos del CGP Art.291 y 292 fueron infructuosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 16 de mayo de 2019, se dispuso su emplazamiento. (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que el profesional del derecho SANTIAGO GERMÁN GONZÁLEZ ZABALA portador de la T.P No. 257.949 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, no presentó oportunamente contestación a la demanda. (Doc.19, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Visto el devenir fáctico, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo de las demandadas. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de SORAYA CLARA INÉS NIÑO HERNÁNDEZ y PAULINA HERNÁNDEZ HIBICA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de noviembre de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida SORAYA CLARA INÉS NIÑO HERNÁNDEZ y PAULINA HERNÁNDEZ HIBICA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 500.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3º y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ebca911946b25a2e21f7d01095e8db521b049d697412fa0634413ca3d16c7**

Documento generado en 20/01/2022 04:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDENAR la terminación del
ejecutoriado el presente proveído
diligencias.



Doc.27-Cuaderno Principal
Expediente Digital
Folio 1 de 2
proceso ejecutivo 2019-00323 . Una vez
se dispondrá archivar las presentes

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700698-00
DEMANDANTE	ISMENIA ARIZA CORTES
DEMANDADO:	HERNANDO GONZÁLEZ LINARES
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- Que, mediante auto de 16 de junio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de HERNANDO GONZÁLEZ LINARES y a favor de ISMENIA ARIZA CORTES, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor letra de cambio No.LC-211411583 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- Ante la imposibilidad para adelantar gestiones para notificar al demandado HERNANDO GONZÁLEZ LINARES bajo los términos del CGP Art.291 y 292 ante el desconocimiento de dirección en la cual se pudiere adelantar tal acto, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al ejecutado, en proveído de 07 de julio de 2017, se dispuso su emplazamiento. (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que la profesional del derecho BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY portadora de la T.P No .121.552 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designada, presentó contestación a la demanda. (Doc.25, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación de la acción genitora, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado HERNANDO GONZÁLEZ LINARES. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ISMENIA ARIZA CORTES y en contra de HERNANDO GONZÁLEZ LINARES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida HERNANDO GONZÁLEZ LINARES. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos mil pesos M/Cte. (\$ 300.000).

5º- NEGAR la sustitución de poder realizada por el estudiante de derecho JOSÉ YAMIL GONZÁLEZ STALLA, identificado con Código Estudiantil No.2016131029¹, toda vez que esta no figura como apoderado judicial sustituto ni principal de la parte demandante. Sin embargo, de ser el caso, se insta a la parte interesada allegar la sustitución de poder ausente en la foliatura.

6º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3º y Art.9 parágrafo², en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

¹ Doc.22, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b0e5ce4adf7f743a6a8352e2044ca3d11e51a15b6748e18b6f6852540ef9de**

Documento generado en 20/01/2022 04:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900131-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA FELICITA TUMAY ROBINSON BURGOS SÁNCHEZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO PAGO TOTAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 19 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen prendario.

En consecuencia y con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 4º- Realícese el desglose de los documentos contentivos de la garantía hipotecaria existente, a favor de la entidad financiera ejecutante atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-b.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e4bc01b46e698e755b004a10a2910f4bf03dbcb279526d31cf7117a82d334**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900846-00
DEMANDANTE:	ESPRIOBRAS S.A.S.
DEMANDADO:	LIBARDO VEGA SÁNCHEZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO PAGO TOTAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 18 de enero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante ESPRIOBRAS S.A.S. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen prendario.

En consecuencia y con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336c155bdd85856de9220f965d678a5ef29df1308542cedc075f885f0ccef5a4**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700698-00
DEMANDANTE	ISMENIA ARIZA CORTES
DEMANDADO:	HERNANDO GONZÁLEZ LINARES
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

En aras de materializar las medidas decretadas en el presente asunto, se EXHORTA a la parte actora para que adelante las gestiones de radicación respecto al oficio civil No.1329 T ante las diferentes entidades bancarias, puesto que a pesar de obrar constancia del retiro de este, a la fecha se desconoce su destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd545123a66aa2a9ecbfc05adc0539386c9fa160e15d2e63b2ae54387d4ca3e7**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200026-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	WILMER ARLEY BAUTISTA MONTERREY
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 19 de enero de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, el Despacho accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

- 1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en representación de la actora RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos del poder conferido.
- 2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.
- 3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- 5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45889e00a89be563a2e62e2487869fae117d4b74840d1750a82432ec7344f948**

Documento generado en 20/01/2022 04:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100426-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: YOPIM PAOLA CHIPIAJE FOREROO
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo singular presentado por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo SINGULAR, que presentó el FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YOPIM PAOLA CHIPIAJE FOREROO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f6170a82a47700ec9ea38beccfec5e48e8644cc307e0b98408a7463b88559e**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100429-00
DEMANDANTE: ELIAS LOZANO LOSADA Y JUDITH CORREDOR
DEMANDADOS: YESID JIMENEZ SILVA
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo singular presentado por ELIAS LOZANO LOSADA Y JUDITH CORREDOR, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo SINGULAR, que presentó el ELIAS LOZANO LOSADA Y JUDITH CORREDOR en contra de YESID JIMENEZ SILVA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5c02dd525c1fa0cea02cd19fd77843f26df2f6bac176251260609f2372faa9**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100483-00
DEMANDANTE: SOL MAYERLI RODRIGUEZ SUESCUN
DEMANDADOS: WILSON CRUZ PARRADO
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso VERBAL DE PERTENENCIA presentado por BANCO BBVA SA, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso VERBAL DE PERTENENCIA, que presentó el SOL MAYERLI RODRIGUEZ SUESCUN, en contra de WILSON CRUZ PARRADO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787d9b31f6db79d8e0b58932ec3dd446084e599560b3d48f4577d5c8140613f3**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100481-00
DEMANDANTE: PABLO ANDRES LAGOS ALVAREZ
DEMANDADOS: MILDRED NATALIA PUENTES CHANCI
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo singular presentado por PABLO ANDRES LAGOS ALVAREZ, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo SINGULAR, que presentó el PABLO ANDRES LAGOS ALVAREZ en contra de MILDRED NATALIA PUENTES CHANCI.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bed8144240977efd22f6628df936a551e5a89d7b6ed07124035305d5fd0349**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.00.201800224-00
DEMANDANTE: NOHEMY CISNEROS CASTILLO
DEMANDADOS: MARIA LONDOÑO BURITICA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por el apoderado demandante y como quiera que la misma se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado DISPONE:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

OFICIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del C.G.P. Art 116.

4- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed42fda8389c0bdd2ddb0696ab1659f328080287f5127c1cec6f616b41f5e7e**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100268-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA–
NAPROCONLTDA
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo singular presentado por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo SINGULAR , que presentó el EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.en contra de NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA–NAPROCONLTDA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941bf4ee5868bc9f265738628e412e77aa0a60d955d50fa2dac80ed5565b8186**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201900590-00
DEMANDANTE:	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADOS:	ANA RUDY ADAN PIDACHE
CUADERNO:	PRINCIPAL

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, efectuara la notificación al mandamiento de pago.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, en consecuencia, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b, DISPONE:

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., en contra de ANA RUDY ADAN PIDACHE, la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del C.G.P. Art 116
- 5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- SIN CONDENA en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 in fine.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b5d37726bcac0521e38925466a6b8a18187181361ef3be1101f6f4a8f6a922**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100423-00
DEMANDANTE: YULI JOHANNA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: NICOLAS MEJIA CAMARGO
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso MONITORIO presentado por YULI JOHANNA SANCHEZ GONZALEZ, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso MONITORIO, que presentó el YULI JOHANNA SANCHEZ GONZALEZ en contra de NICOLAS MEJIA CAMARGO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbc1a2f39c3c97c35dda64bb17f592c455bc2ca41ffc595c14d106ac1b5d836**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100334-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CAMELO MARTINEZ,
MARIA TRANSITO CAMELO ALFONSO
JOSEVICENTE CASALLAS BARAONA
CUADERNO: PRINCIPAL

Visto el informe secretarial y el escrito del archivo No 10, presentado electrónicamente por la apoderada de la parte demandante, en el que le solicita al despacho el retiro de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que, al hacer el análisis pertinente al escrito presentado, se observa que es dable lo solicitado por encontrarse esta petición dentro de los parámetros establecidos en el artículo 92 del C.G.P. que indica:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Es por lo anterior esta dependencia judicial no tendrá otra alternativa que Disponer:

1. Autorizar el retiro de la demanda por la parte demandante.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.
3. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.
4. Abstenerse de condenar en perjuicios a la parte demandante, toda que si bien existen medidas cautelares ordenadas, las mismas no se han practicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ad85ec7e211b08a9fbccde153996f2eaa4fb58ec49bd919e2aad42c86b3b82**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.00.202000101-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO ROA HOYOS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por el apoderado demandante y como quiera que la misma se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado DISPONE:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas, si esta embargado el remanente póngase a disposición del Despacho correspondiente las medidas cautelares.
- OFICIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del C.G.P. Art 116.
 - 4- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8b4efd2d3296914dfb289440427576590ba07a117587cdfa6edda3aef5ad36**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.00.202100283-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: ALFONSO LÓPEZ TOVAR

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por el apoderado demandante y como quiera que la misma se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado DISPONE:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas, de estar embargado el remanente déjese a disposición del Despacho correspondiente los bienes desembargados.

OFICIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del C.G.P. Art 116.

4- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b80fd1dc4e17b452cb621591763ffadc04a9c30f0109151a4dbbf909a5e3cf6**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201701586-00
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO ESPINOSA ROJAS
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, el despacho advierte que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, este despacho de conocimiento impuso un requerimiento a la parte actora, para que:

“En el término de (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, precise al despacho los motivos que fundamentan la solicitud de terminación presentada el 03 de noviembre de 2021.”.

Representada por la cesionaria EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, no obstante, vencido el término legalmente otorgado, la misma no se pronunció respecto de la solicitud judicial elevada, razón por la cual, se dispondrá:

1. NEGAR la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4c0f7664524533a0a380ea2c2277f35d7be0d8c84be8bda61ddc7755a1aea**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

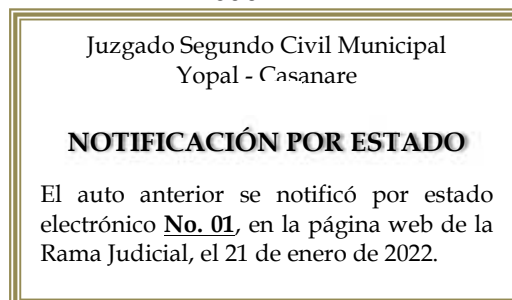
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201300238-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA
DEMANDADO: JULIAN RICARDO GRANDOS OTRO
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones el despacho dispone:

1. REQUERIR a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue la liquidación de crédito actualizada.
2. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
3. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1910e3aa7809153c7201d936dfb8769c71f40ab8232c83c5419402fb17722c41**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801003-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BARÓN CELIS
DEMANDADO: NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y OTRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, el despacho observa que mediante escrito la parte demanda solicitó la terminación del proceso, como quiera que a su parecer en los depósitos judiciales existe la suma correspondiente al valor total de la obligación, por tanto, es imperativo acceder a su petición, así las cosas, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, esta vista judicial en cumplimiento del inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso correr traslado de la petición a la parte demandante, no obstante dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno, por tanto se deberá proceder como lo dispone la norma:

Artículo 461:

[...]

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.[...]

Conforme al mandamiento de pago, se dispuso la orden de pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor JHON ALEXANDER BARÓN CELIS en contra de NOEL RODRÍGUEZ y MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$5.064.950 MCTE), por concepto de capital representado en el pagaré sin número visto en el folio 06.
 - 1.1. Por los intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde fecha 16 de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, se procede a elaborar liquidación de crédito correspondiente a intereses moratorios el valor asciende a:

20,44%	MAYO	2018	14	2,25%	\$ 5.064.950,00	\$ 53.266,77
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.064.950,00	\$ 113.349,66



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	5.064.950,00	\$	112.107,25
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	5.064.950,00	\$	111.659,17
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	5.064.950,00	\$	111.011,20
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	5.064.950,00	\$	110.112,54
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	5.064.950,00	\$	109.412,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	5.064.950,00	\$	108.961,74
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	5.064.950,00	\$	107.757,90
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	5.064.950,00	\$	110.462,22
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	5.064.950,00	\$	108.811,43
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	5.064.950,00	\$	108.560,80
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	5.064.950,00	\$	108.661,07
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	5.064.950,00	\$	108.460,51
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	5.064.950,00	\$	108.360,20
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	5.064.950,00	\$	108.560,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	5.064.950,00	\$	108.560,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	5.064.950,00	\$	107.456,45
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	5.064.950,00	\$	107.104,53
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	5.064.950,00	\$	106.500,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	5.064.950,00	\$	105.795,06
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	5.064.950,00	\$	107.255,39
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	5.064.950,00	\$	106.702,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	5.064.950,00	\$	105.391,41
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	5.064.950,00	\$	102.860,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	5.064.950,00	\$	102.505,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	5.064.950,00	\$	102.505,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	5.064.950,00	\$	103.367,94
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	5.064.950,00	\$	103.672,02
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	5.064.950,00	\$	102.352,94
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	5.064.950,00	\$	101.081,08
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	5.064.950,00	\$	99.141,25
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	5.064.950,00	\$	141.805,58
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	5.064.950,00	\$	99.550,30
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	5.064.950,00	\$	98.885,41



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	5.064.950,00	\$	98.373,31
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	5.064.950,00	\$	97.911,95
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	5.064.950,00	\$	97.860,65
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	5.064.950,00	\$	97.706,75
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	5.064.950,00	\$	98.014,51
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	5.064.950,00	\$	97.758,06
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	5.064.950,00	\$	97.193,36
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	5.064.950,00	\$	98.168,32
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	5.064.950,00	\$	99.141,25
17,66%	ENERO	2022	19	1,98%	\$	5.064.950,00	\$	63.436,70
TOTAL INTERESES							\$	4.657.574,66

Así las cosas, el valor total de la acreencia asciende a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.722.524,66 MCTE), situación por la cual, verificado con el valor de los depósitos judiciales, el mismo no corresponde al pago total de la acreencia, por tanto, no es procedente acceder a la terminación del presente proceso, y en consecuencia se continuará con el trámite procesal pertinente.

Se tiene que en fecha 20 de enero de 2020, los aquí demandados, se presentaron personalmente ante la secretaría del despacho, evidenciándose la notificación correspondiente, no obstante, dentro del término de traslado no emitieron pronunciamiento alguno, ni formularon excepciones previas o de mérito, razón por la cual, es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso inciso segundo, dictando orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de terminación dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.
2. TENER NOTIFICADO a los demandados, desde el día 20 de enero de 2020, por notificación personal.
3. TENER por no contestada la demanda.
4. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de NOEL RODRÍGUEZ y MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ y a favor de JHON ALEXANDER BARÓN CELIS, en la forma descrita en el auto de fecha 24 de enero de 2019.
5. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

6. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
7. CONDENAR a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaad703e13829cfe92dc9e0e3caea55977b9ca80067d10a730d23f91dd88cc4**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.00.2016-00606-00
DEMANDANTE: SUPER ELECTRO ORIENTE SAS
DEMANDADOS: NANCY YASMIN DIAZ SANCHEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por el apoderado demandante y como quiera que la misma se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado DISPONE:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

OFICIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del C.G.P. Art 116.

4- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53be50189a34620133a0628a6e4987585452c5e5d50f305f9cc987bcccc52bed**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201300238-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA
DEMANDADO: JULIAN RICARDO GRANDOS OTRO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

Vistas las actuaciones es observa que a la fecha la parte demandante no ha retirado ni tramitado el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, en consecuencia, se Dispone:

1. REQUERIR a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue Retire el despacho comisorio y acredite el respectivo tramite.
2. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la medida cautelare y se dispondrá el levantamiento de la medida.
3. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94e3cf08d1b8323779c010098890e882d85a47adb615eae3db37a719ca860fe**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.00.201800224-00
DEMANDANTE: NOHEMY CISNEROS CASTILLO
DEMANDADOS: MARIA LONDOÑO BURITICA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por el apoderado demandante y como quiera que la misma se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado DISPONE:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

OFICIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del C.G.P. Art 116.

4- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0964f2661e1b02beec2b41fa828adcd9d87b7d0a0ce954d606f6f8cfb1dbaba**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100454-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADOS: JORGE JOWER MARIN LOPEZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo singular presentado por BANCOOMEVA SA, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo SINGULAR, que presentó el BANCOOMEVA SA en contra de JORGE JOWER MARIN LOPEZ.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e595efe2d3cf91ee1ccc171e01cd5d1c51cb59b425eaf14fc612c1cfa45bb9e6**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100459-00
DEMANDANTE: ALIMENTOS NUTRIÓN S.A.
DEMANDADOS: EMMERY JARAMILLO CABRALES
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 06 de diciembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso MONITORIO presentado por ALIMENTOS NUTRIÓN S.A. , para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso MONITORIO, que presentó el ALIMENTOS NUTRIÓN S.A. en contra de EMMERY JARAMILLO CABRALES.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3604302b750ca49eb0019408c8186b56f5c4e971425d5036f4e77274901ae32**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100409-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL
DEMANDADOS: LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA Y MARIA CARMEN AVILA SALCEDO
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION presentado por BANCO BBVA SA, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION, que presentó el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL en contra de LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA Y MARIA CARMEN AVILA SALCEDO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2081187552428f937b02f240a8e2fff0b1a4cb0c08f1c21b568edd31e5b9a5**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202000422-00
DEMANDANTE: FINANZAUTOS S.A
DEMANDADOS: CIRO ENRIQUE BERMUDEZ RUBIO
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentado por FINANZAUTOS S.A , para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, que presentó el FINANZAUTOS S.A en contra de CIRO ENRIQUE BERMUDEZ RUBIO .

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f816f991b325d79bf502522bc23705c1ff8e48de1e5ff2918f5d65f03f230d4**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

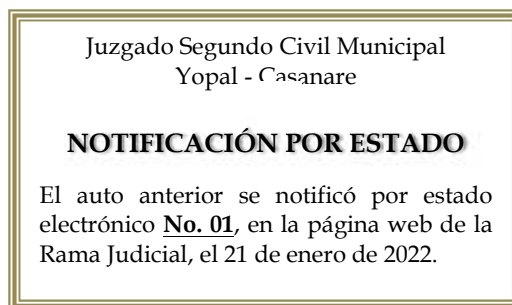
Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201601616-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BAUTISTA GÓMEZ PARRA
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Para los fines pertinentes, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta al Oficio Civil No. 0076 V, por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. comunicación UOE-2018-3007077.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822bf48d8da7b8760b588c844873a4f9af36c42aa9620ad8070eecf88a3a583e**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801724-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: OLGA MARTÍNEZ AMAYA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte que la parte ejecutante allegó trámite de notificación, empero, el despacho desestimaré tener por notificado al extremo demandado, como quiera que no se cumple con la secuencia dispuesta en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, correspondiente a la notificación personal y posterior notificación por aviso, como agotamiento del procedimiento correspondiente, por tanto, se dispondrá requerir al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a ejecutar las gestiones propias de notificación personal, so pena de hacer efectivo lo contenido en el artículo 317 del C.G.P., por secretaría efectúese el control de los términos otorgados y una vez vencidos, ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior el despacho dispone ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración existente por parte de la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. INCORPORAR las piezas procesales correspondientes a la gestión de notificación de la parte demandada.
2. REQUERIR al ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a ejecutar las gestiones propias de notificación personal, so pena de hacer efectivo lo contenido en el artículo 317 del C.G.P., por secretaría efectúese el control de los términos otorgados y una vez vencidos, ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
3. ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración existente por parte de la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c6c15932872c0bfb85d8ea51386c78be062e32af4ded78a43a8b8a0f0f2105**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

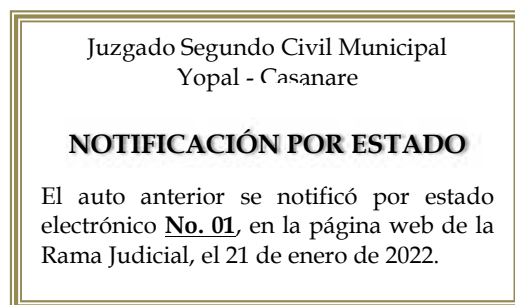
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201800399-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: EDWIN AGUSTIN DÍAZ RUÍZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Incorpórense las diligencias de publicación del edicto emplazatorio del demandado EDWIN AGUSTIN DÍAZ RUÍZ, así mismo, se ordena a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, por el término que depone la norma, y una vez vencido, ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2621a0004037fc84614cf3dee178ad1b69ece1619350414213f1a6971e97911**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701195-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: MARIO CRISTANCHO RUBIANO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación del crédito a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.997.330 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a801408897f5978453a658a9c7ab7b05163045e2d73baeb895999767c8ddca**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701619-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: FREDY ALBERTO BOHÓRQUEZ SILVA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación del crédito a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.493.399 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4d626e1928f583de554a9402fb16082c225f2d0b8c76c450c84ddfd6fdd3c0**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801038-00
DEMANDANTE: DAVID RICARDO WILCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MAGDA ANILEIDER ACOSTA FONSECA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, se dispondrá su modificación en el sentido, que no se reconocerá el valor correspondiente a CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000 MCTE), por concepto de agencias en derecho, en razón a que no se ha efectuado la liquidación de costas y agencias en derecho por parte de la secretaría, por lo demás, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.403.100 MCTE), con corte al 10 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito a corte del 10 de marzo de 2020, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.403.100 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c916b98a5819b0d665ab356b9b55cb7a7f60a721049e7aeb7e5567fdb71f**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601327-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MÓNICA KRISTINA ÁLVAREZ RINCÓN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2017, frente a la presente liquidación tenemos que el capital corresponde a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000 MCTE), el periodo a liquidar sobre intereses corrientes respectivo es desde el 11 de agosto de 2015 hasta el 11 de febrero de 2016 correspondiente a la tasa de rédito del DTF + 7 efectiva anual, intereses moratorios cuyos límites temporales comprenden las fechas desde el 12 de febrero de 2016, y conforme al límite de liquidación presentado hasta el 30 de octubre de 2018.

Intereses corrientes liquidados a una tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual entre el 11 de agosto de 2015 hasta el 11 de febrero de 2016, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.255.733 MCTE)

- Intereses moratorios liquidados de la siguiente manera:

19,68%	FEBRERO	2016	18	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 130.736,54
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.894,23
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.762,08
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.666,17
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.666,17
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.666,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.302,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.302,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	10.000.000,00	\$	235.477,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	10.000.000,00	\$	232.278,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	10.000.000,00	\$	230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	10.000.000,00	\$	228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	10.000.000,00	\$	227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	10.000.000,00	\$	230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	10.000.000,00	\$	227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	10.000.000,00	\$	225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	10.000.000,00	\$	225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	10.000.000,00	\$	223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	10.000.000,00	\$	221.339,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	10.000.000,00	\$	220.454,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	10.000.000,00	\$	219.175,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	10.000.000,00	\$	217.401,04
TOTAL INTERESES							\$	7.560.556,06

Así las cosas, se dispondrá a aprobar los valores correspondientes a intereses moratorios en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.560.556,06), intereses corrientes en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.255.733 MCTE), por tanto, se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de octubre de 2018, en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.816.289,06 MCTE).

Respecto de la liquidación presentada en fecha 12 de marzo de 2020, el despacho se abstendrá de su aprobación, como quiera que se refiere a cobros por conceptos no discriminados “Otros conceptos” así como tampoco procede su análisis, toda vez que no se expresan con claridad los términos temporales de liquidación, y no se anexa la tasa de interés aplicada en su cálculo, reiterándole al profesional de derecho, que le asiste el deber de diligencia frente a las solicitudes presentadas al despacho, buscando que las mismas se alleguen en completitud.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del a corte del 30 de octubre de 2018, en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.816.289,06 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1112e9fa67bfccd9313addc6ebfeb4fb62f9c11f1ce117cb2c7f90aa2c3a075c**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201500628-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BAUTISTA GÓMEZ PARRA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, el proveído fechado 22 de octubre de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$23.749.093,93 MCTE) con corte al 30 de enero de 2018.

Frente a la presente liquidación el despacho se abstendrá de su aprobación, como quiera que contiene tanto yerros en su formulación, pues no se acoge en exactitud al mandamiento de pago librado en el presente proceso, como quiera que, se refiere a cobros por conceptos no discriminados “Otros conceptos” así como tampoco procede su análisis, toda vez que no se expresan con claridad los términos temporales de liquidación, es decir, no contiene una fecha de corte expresa, y por último, no se anexa la tasa de interés aplicada en su cálculo, reiterándole al profesional de derecho, que le asiste el deber de diligencia frente a las solicitudes presentadas al despacho, buscando que las mismas se alleguen en completitud.

, DISPONE:

1. ABSTENERSE de modificar y/o aprobar la liquidación presentada.
2. REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación de crédito, ajustada a derecho, conforme a la orden de pago emitida por este despacho, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4615d6d063cb8a0519181cce110a53bde797435944b4774114466c308d13dfd**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201601671-00
DEMANDANTE:	GLADYS CASTAÑEDA GARZÓN
DEMANDADO:	ERNESTO MENDOZA ESPITIA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Subsanados los yerros de la notificación por aviso advertidos por esta vista judicial, se dispone tener notificado al demandado por aviso, como quiera que, si bien, existe anotación por la causal se rehusó a recibir, cierto es también, que la norma impone que, en estos casos, deberá dejarse la comunicación en la residencia del demandado, de lo cual deberá emitirse certificación por la empresa de mensajería, situación que se encuentra probada mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado el día 02 de marzo de 2020, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 03 de marzo de 2020, y finalizando el día 16 de julio de 2020 sin que el demandado se pronunciara respecto a la fundamentación fáctica ni a las pretensiones de la parte activa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE: .

1. TENER NOTIFICADO al demandado por aviso desde el día 02 de marzo de 2020,
2. TENER por no contestada la demanda.
3. INGRESAR el expediente al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda, y si es del caso dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01** en la página web de la Rama Judicial, el 21 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a9663609ff59404b349023ac7a0481fe0562cbc030dc0aecca777ca78b027**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400704-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente mandamiento de pago librado en fecha 13 de agosto de 2014, en el emitíó orden de pago de la siguiente forma:

- A. 1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.668.032 MCTE) por concepto de saldo de capital pagaré No. 086036100008262
- 2. Por los intereses corrientes sobre la suma anteriormente discriminada a la tasa máxima legal autorizada del 5 de septiembre de 2013 hasta el 5 de octubre de 2013.
- 3. Por los intereses moratorios correspondientes desde el día 06 de octubre de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$396.316 MCTE) correspondiente a otros conceptos.
- C. 1. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$787.060 MCTE) por concepto de capital pagaré No. 4698760000001469
- 2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$191.519 MCTE) por concepto de intereses remuneratorios desde el 12 de agosto de 2012 al 02 de noviembre de 2013
- 3. Por los intereses moratorios sobre la suma C – 1, desde el 21 de noviembre de 2013 hasta su pago total.
- D. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.600 MCTE) correspondiente a otros conceptos.

Por tanto, se procederá a modificar la liquidación aportada conforme el despacho de conocimiento lo dispuso en la orden de pago, con corte a fecha 27 de febrero de 2020, veamos:

- Por los intereses corrientes sobre CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.668.032 MCTE), liquidados a la tasa máxima legal autorizada del 5 de septiembre de 2013 hasta el 5 de octubre de 2013, pagaré No. 086036100008262

SEPTIEMBRE	2013	25	1,55%	\$	5.668.032,00	\$	73.442,98
OCTUBRE	2013	5	1,52%	\$	5.668.032,00	\$	14.362,46
TOTAL INTERESES						\$	87.805,45



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- Por los intereses moratorios correspondientes desde el día 06 de octubre de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19,85%	OCTUBRE	2013	24	2,20%	\$	5.668.032,00	\$	99.562,00
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	5.668.032,00	\$	124.452,49
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	5.668.032,00	\$	124.452,49
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$	5.668.032,00	\$	123.335,44
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$	5.668.032,00	\$	123.335,44
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$	5.668.032,00	\$	123.335,44
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$	5.668.032,00	\$	123.223,60
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$	5.668.032,00	\$	123.223,60
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$	5.668.032,00	\$	123.223,60
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.543,21
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.543,21
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.543,21
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$	5.668.032,00	\$	120.644,80
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	5.668.032,00	\$	120.644,80
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	5.668.032,00	\$	120.644,80
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	5.668.032,00	\$	120.869,54
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	5.668.032,00	\$	120.869,54
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	5.668.032,00	\$	120.869,54
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	5.668.032,00	\$	121.767,57
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	5.668.032,00	\$	121.767,57
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	5.668.032,00	\$	121.767,57
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.150,34
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.150,34
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.150,34
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.543,21
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.543,21
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.543,21
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	5.668.032,00	\$	123.503,15
19,68%	FEBRERO	2016	18	2,18%	\$	5.668.032,00	\$	74.101,89
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	5.668.032,00	\$	123.503,15
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	5.668.032,00	\$	128.288,25



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	5.668.032,00	\$	128.288,25
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	5.668.032,00	\$	128.288,25
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	5.668.032,00	\$	132.700,82
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	5.668.032,00	\$	132.700,82
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	5.668.032,00	\$	132.700,82
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	5.668.032,00	\$	136.259,05
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	5.668.032,00	\$	136.259,05
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	5.668.032,00	\$	136.259,05
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	5.668.032,00	\$	138.165,13
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	5.668.032,00	\$	138.165,13
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	5.668.032,00	\$	138.165,13
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	5.668.032,00	\$	138.110,76
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	5.668.032,00	\$	138.110,76
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	5.668.032,00	\$	138.110,76
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	5.668.032,00	\$	136.204,49
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	5.668.032,00	\$	136.204,49
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	5.668.032,00	\$	133.469,24
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	5.668.032,00	\$	131.656,18
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	5.668.032,00	\$	130.609,45
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	5.668.032,00	\$	129.560,65
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	5.668.032,00	\$	129.118,42
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	5.668.032,00	\$	130.885,11
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	5.668.032,00	\$	129.063,12
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	5.668.032,00	\$	127.955,81
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	5.668.032,00	\$	127.734,07
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	5.668.032,00	\$	126.846,17
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	5.668.032,00	\$	125.455,82
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	5.668.032,00	\$	124.954,40
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	5.668.032,00	\$	124.229,27
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	5.668.032,00	\$	123.223,60
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	5.668.032,00	\$	122.440,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	5.668.032,00	\$	121.935,78
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	5.668.032,00	\$	120.588,60



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	5.668.032,00	\$	123.614,93
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	5.668.032,00	\$	121.767,57
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.487,10
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	5.668.032,00	\$	121.599,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.374,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.262,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.487,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	5.668.032,00	\$	121.487,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	5.668.032,00	\$	120.251,26
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	5.668.032,00	\$	119.857,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	5.668.032,00	\$	119.181,60
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	5.668.032,00	\$	118.392,04
19,06%	FEBRERO	2020	27	2,12%	\$	5.668.032,00	\$	108.023,63
TOTAL INTERESES							\$	9.604.301,68

- Por los intereses moratorios sobre la suma SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$787.060 MCTE), desde el 21 de noviembre de 2013 hasta su pago total.

19,85%	NOVIEMBRE	2013	10	2,20%	\$	787.060,00	\$	5.760,47
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	787.060,00	\$	17.281,41
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$	787.060,00	\$	17.126,30
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$	787.060,00	\$	17.126,30
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$	787.060,00	\$	17.126,30
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$	787.060,00	\$	17.110,77
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$	787.060,00	\$	17.110,77
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$	787.060,00	\$	17.110,77
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.877,43
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.877,43
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.877,43
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$	787.060,00	\$	16.752,67
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	787.060,00	\$	16.752,67
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	787.060,00	\$	16.752,67
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	787.060,00	\$	16.783,88



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	787.060,00	\$	16.783,88
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	787.060,00	\$	16.783,88
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	787.060,00	\$	16.908,58
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	787.060,00	\$	16.908,58
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	787.060,00	\$	16.908,58
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.822,87
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.822,87
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.822,87
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.877,43
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.877,43
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.877,43
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	787.060,00	\$	17.149,58
19,68%	FEBRERO	2016	18	2,18%	\$	787.060,00	\$	10.289,75
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	787.060,00	\$	17.149,58
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	787.060,00	\$	17.814,04
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	787.060,00	\$	17.814,04
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	787.060,00	\$	17.814,04
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	787.060,00	\$	18.426,77
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	787.060,00	\$	18.426,77
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	787.060,00	\$	18.426,77
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	787.060,00	\$	18.920,86
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	787.060,00	\$	18.920,86
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	787.060,00	\$	18.920,86
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	787.060,00	\$	19.185,54
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	787.060,00	\$	19.185,54
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	787.060,00	\$	19.185,54
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	787.060,00	\$	19.177,99
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	787.060,00	\$	19.177,99
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	787.060,00	\$	19.177,99
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	787.060,00	\$	18.913,29
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	787.060,00	\$	18.913,29
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	787.060,00	\$	18.533,47
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	787.060,00	\$	18.281,71



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	787.060,00	\$	18.136,36
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	787.060,00	\$	17.990,73
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	787.060,00	\$	17.929,32
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	787.060,00	\$	18.174,64
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	787.060,00	\$	17.921,64
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	787.060,00	\$	17.767,88
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	787.060,00	\$	17.737,09
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	787.060,00	\$	17.613,79
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	787.060,00	\$	17.420,73
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	787.060,00	\$	17.351,10
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	787.060,00	\$	17.250,41
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	787.060,00	\$	17.110,77
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	787.060,00	\$	17.001,97
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	787.060,00	\$	16.931,94
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	787.060,00	\$	16.744,87
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	787.060,00	\$	17.165,10
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	787.060,00	\$	16.908,58
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.869,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	787.060,00	\$	16.885,22
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.854,05
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.838,46
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.869,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	787.060,00	\$	16.869,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	787.060,00	\$	16.698,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	787.060,00	\$	16.643,34
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	787.060,00	\$	16.549,50
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	787.060,00	\$	16.439,86
19,06%	FEBRERO	2020	27	2,12%	\$	787.060,00	\$	15.000,10
TOTAL INTERESES							\$	1.308.302,31

En orden de las obligaciones con mandamiento de pago, las sumas ascienden a:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Concepto	Valor
Capital Pagaré No. 086036100008262	\$ 5.668.032,00
Intereses corrientes Pagaré No. 086036100008262	\$ 87.805,45
Intereses moratorios Pagaré No. 083036100008262	\$ 9.604.301,68
Otros conceptos	\$ 396.316,00
Capital Pagaré No. 469876000001469	\$ 787.060,00
Intereses corrientes Pagaré No. 469876000001469	\$ 191.519,00
Intereses moratorios Pagaré No. 469876000001469	\$ 1.308.302,31
Otros conceptos	\$ 11.600,00
Total	\$ 18.054.936,44

Así las cosas, se dispondrá a aprobar los valores correspondientes a en la suma de liquidación de crédito de conformidad con los conceptos anteriormente reseñados a corte 27 de febrero de 2020, en la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.054.936,44 MCTE).

Se insta al profesional de derecho de la parte ejecutante a presentar las actualizaciones de crédito de manera clara y precisa, ajustándose en todo caso a lo emanado por el mandamiento de pago obrante en el plenario.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte 27 de febrero de 2020, en la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.054.936,44 MCTE).

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 01 , en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d16bb12792e33f0e969dc0f3a88f111bf6da5fba9dd9c189249ccdd2e1dcce8**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201601550-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: EDGAR JAVIER BRICEÑO CUSPOCA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2017 acogiéndonos a la orden de pago correspondiente, tenemos que, frente a la presente liquidación se trata de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 32012811695700 por:

- Capital: VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.855.021 MCTE).
- Interés moratorio: Causado desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 10 de marzo de 2020.

21,99%	NOVIEMBRE	2016	26	2,40%	\$ 25.855.021,00	\$ 538.679,01
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 25.855.021,00	\$ 621.552,71
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 25.855.021,00	\$ 630.247,37
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 25.855.021,00	\$ 630.247,37
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 25.855.021,00	\$ 630.247,37
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 25.855.021,00	\$ 629.999,38
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 25.855.021,00	\$ 629.999,38
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 25.855.021,00	\$ 629.999,38
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 25.855.021,00	\$ 621.303,82
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 25.855.021,00	\$ 621.303,82
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 25.855.021,00	\$ 608.826,85
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 25.855.021,00	\$ 600.556,45
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 25.855.021,00	\$ 595.781,78
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 25.855.021,00	\$ 590.997,61
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 25.855.021,00	\$ 588.980,37
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 25.855.021,00	\$ 597.039,19
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 25.855.021,00	\$ 588.728,09



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 25.855.021,00	\$ 583.677,04
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 25.855.021,00	\$ 582.665,56
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 25.855.021,00	\$ 578.615,36
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 25.855.021,00	\$ 572.273,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 25.855.021,00	\$ 569.985,94
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 25.855.021,00	\$ 566.678,25
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 25.855.021,00	\$ 562.090,84
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 25.855.021,00	\$ 558.516,79
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 25.855.021,00	\$ 556.216,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 25.855.021,00	\$ 550.071,12
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 25.855.021,00	\$ 563.875,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 25.855.021,00	\$ 555.449,07
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 25.855.021,00	\$ 554.169,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 25.855.021,00	\$ 554.681,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 25.855.021,00	\$ 553.657,76
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 25.855.021,00	\$ 553.145,71
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 25.855.021,00	\$ 554.169,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 25.855.021,00	\$ 554.169,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 25.855.021,00	\$ 548.532,34
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 25.855.021,00	\$ 546.735,86
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 25.855.021,00	\$ 543.653,04
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 25.855.021,00	\$ 540.051,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 25.855.021,00	\$ 547.505,95
18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	\$ 25.855.021,00	\$ 181.560,36
TOTAL INTERESES						\$ 23.386.638,43

PAGARÉ No. 2099605000 por:

- Capital: UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.575.145 MCTE)
- Interés moratorio: Causado desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 10 de marzo de 2020.

21,99%	NOVIEMBRE	2016	26	2,40%	\$ 1.575.145,00	\$ 32.817,52
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.575.145,00	\$ 37.866,36
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.575.145,00	\$ 38.396,06



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	1.575.145,00	\$	38.396,06
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	1.575.145,00	\$	38.396,06
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	1.575.145,00	\$	38.380,95
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	1.575.145,00	\$	38.380,95
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	1.575.145,00	\$	38.380,95
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	1.575.145,00	\$	37.851,20
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	1.575.145,00	\$	37.851,20
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	1.575.145,00	\$	37.091,08
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	1.575.145,00	\$	36.587,23
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	1.575.145,00	\$	36.296,34
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	1.575.145,00	\$	36.004,88
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	1.575.145,00	\$	35.881,99
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	1.575.145,00	\$	36.372,95
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	1.575.145,00	\$	35.866,62
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.575.145,00	\$	35.558,89
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.575.145,00	\$	35.497,27
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.575.145,00	\$	35.250,53
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.575.145,00	\$	34.864,15
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.575.145,00	\$	34.724,80
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.575.145,00	\$	34.523,29
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.575.145,00	\$	34.243,82
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.575.145,00	\$	34.026,08
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.575.145,00	\$	33.885,93
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.575.145,00	\$	33.511,55
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.575.145,00	\$	34.352,56
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.575.145,00	\$	33.839,18
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.575.145,00	\$	33.761,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.575.145,00	\$	33.792,42
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.575.145,00	\$	33.730,05
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.575.145,00	\$	33.698,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.575.145,00	\$	33.761,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.575.145,00	\$	33.761,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.575.145,00	\$	33.417,80



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.575.145,00	\$	33.308,36
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.575.145,00	\$	33.120,54
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.575.145,00	\$	32.901,13
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.575.145,00	\$	33.355,27
18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	\$	1.575.145,00	\$	11.061,06
TOTAL INTERESES							\$	1.424.765,68

PAGARÉ No. 32012099612600 por

- Capital: TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.122.360 MCTE)
- Interés moratorio: Causados desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 10 de marzo de 2020.

21,99%	NOVIEMBRE	2016	26	2,40%	\$	35.122.360,00	\$	731.760,31
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	35.122.360,00	\$	844.338,82
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	35.122.360,00	\$	856.149,95
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	35.122.360,00	\$	856.149,95
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	35.122.360,00	\$	856.149,95
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	35.122.360,00	\$	855.813,08
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	35.122.360,00	\$	855.813,08
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	35.122.360,00	\$	855.813,08
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	35.122.360,00	\$	844.000,73
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	35.122.360,00	\$	844.000,73
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	35.122.360,00	\$	827.051,57
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	35.122.360,00	\$	815.816,78
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	35.122.360,00	\$	809.330,70
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	35.122.360,00	\$	802.831,71
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	35.122.360,00	\$	800.091,42
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	35.122.360,00	\$	811.038,81
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	35.122.360,00	\$	799.748,72
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	35.122.360,00	\$	792.887,20
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	35.122.360,00	\$	791.513,16
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	35.122.360,00	\$	786.011,23
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	35.122.360,00	\$	777.395,85
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	35.122.360,00	\$	774.288,73



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	35.122.360,00	\$	769.795,45
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	35.122.360,00	\$	763.563,75
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	35.122.360,00	\$	758.708,63
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	35.122.360,00	\$	755.583,66
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	35.122.360,00	\$	747.235,74
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	35.122.360,00	\$	765.988,61
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	35.122.360,00	\$	754.541,34
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	35.122.360,00	\$	752.803,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	35.122.360,00	\$	753.498,68
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	35.122.360,00	\$	752.107,96
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	35.122.360,00	\$	751.412,37
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	35.122.360,00	\$	752.803,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	35.122.360,00	\$	752.803,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	35.122.360,00	\$	745.145,42
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	35.122.360,00	\$	742.705,01
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	35.122.360,00	\$	738.517,21
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	35.122.360,00	\$	733.624,62
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	35.122.360,00	\$	743.751,13
18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	\$	35.122.360,00	\$	246.637,91
TOTAL INTERESES							\$	31.769.223,24

PAGARÉ No. 32012099612600 por

- Capital: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.513.491 MCTE)
- Interés moratorio: Causados desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 10 de marzo de 2020.

21,99%	NOVIEMBRE	2016	26	2,40%	\$	3.513.491,00	\$	73.202,18
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	3.513.491,00	\$	84.464,05
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	3.513.491,00	\$	85.645,59
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	3.513.491,00	\$	85.645,59
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	3.513.491,00	\$	85.645,59
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	3.513.491,00	\$	85.611,89
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	3.513.491,00	\$	85.611,89



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	3.513.491,00	\$	85.611,89
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	3.513.491,00	\$	84.430,23
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	3.513.491,00	\$	84.430,23
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	3.513.491,00	\$	82.734,71
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	3.513.491,00	\$	81.610,83
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	3.513.491,00	\$	80.961,99
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	3.513.491,00	\$	80.311,86
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	3.513.491,00	\$	80.037,73
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	3.513.491,00	\$	81.132,86
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	3.513.491,00	\$	80.003,45
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	3.513.491,00	\$	79.317,05
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	3.513.491,00	\$	79.179,60
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	3.513.491,00	\$	78.629,21
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	3.513.491,00	\$	77.767,36
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	3.513.491,00	\$	77.456,54
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	3.513.491,00	\$	77.007,05
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	3.513.491,00	\$	76.383,66
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	3.513.491,00	\$	75.897,97
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	3.513.491,00	\$	75.585,36
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	3.513.491,00	\$	74.750,27
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	3.513.491,00	\$	76.626,23
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	3.513.491,00	\$	75.481,10
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	3.513.491,00	\$	75.307,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	3.513.491,00	\$	75.376,79
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	3.513.491,00	\$	75.237,67
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	3.513.491,00	\$	75.168,09
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	3.513.491,00	\$	75.307,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	3.513.491,00	\$	75.307,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	3.513.491,00	\$	74.541,17
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	3.513.491,00	\$	74.297,04
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	3.513.491,00	\$	73.878,11
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	3.513.491,00	\$	73.388,68
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	3.513.491,00	\$	74.401,69



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	\$ 3.513.491,00	\$ 24.672,60
TOTAL INTERESES						\$ 3.178.057,51

PAGARÉ No. 32012503433900 por

- Capital: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.541.905 MCTE)
- Interés moratorio: Causados desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 10 de marzo de 2020.

21,99%	NOVIEMBRE	2016	26	2,40%	\$ 4.541.905,00	\$ 94.628,77
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.541.905,00	\$ 109.187,04
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 4.541.905,00	\$ 110.714,42
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 4.541.905,00	\$ 110.714,42
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 4.541.905,00	\$ 110.714,42
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 4.541.905,00	\$ 110.670,86
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 4.541.905,00	\$ 110.670,86
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 4.541.905,00	\$ 110.670,86
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 4.541.905,00	\$ 109.143,32
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 4.541.905,00	\$ 109.143,32
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 4.541.905,00	\$ 106.951,52
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 4.541.905,00	\$ 105.498,67
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4.541.905,00	\$ 104.659,91
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4.541.905,00	\$ 103.819,49
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4.541.905,00	\$ 103.465,12
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4.541.905,00	\$ 104.880,80
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4.541.905,00	\$ 103.420,80
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.541.905,00	\$ 102.533,50
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.541.905,00	\$ 102.355,81
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.541.905,00	\$ 101.644,32
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.541.905,00	\$ 100.530,21
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.541.905,00	\$ 100.128,40
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.541.905,00	\$ 99.547,35
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.541.905,00	\$ 98.741,49
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.541.905,00	\$ 98.113,64



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	4.541.905,00	\$	97.709,53
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	4.541.905,00	\$	96.630,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	4.541.905,00	\$	99.055,06
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	4.541.905,00	\$	97.574,74
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	4.541.905,00	\$	97.349,99
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	4.541.905,00	\$	97.439,91
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	4.541.905,00	\$	97.260,06
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	4.541.905,00	\$	97.170,11
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	4.541.905,00	\$	97.349,99
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	4.541.905,00	\$	97.349,99
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	4.541.905,00	\$	96.359,69
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	4.541.905,00	\$	96.044,10
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	4.541.905,00	\$	95.502,55
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	4.541.905,00	\$	94.869,86
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	4.541.905,00	\$	96.179,38
18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	\$	4.541.905,00	\$	31.894,38
TOTAL INTERESES							\$	4.108.288,68

Así las cosas, se dispondrá a aprobar los valores correspondientes a intereses moratorios en las sumas de:

PAGARÉ	INTERÉS MORATORIO
32012503433900	\$ 4.108.288,68
32012099612600	\$ 31.769.223,24
32012811695700	\$ 23.386.638,43
2099605000	\$ 1.424.765,68
32012099612600	\$ 3.178.057,51
	\$ 63.866.973,54

Suma total de intereses moratorios que asciende al valor de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.866.973,54 MCTE), por tanto en suma de los valores correspondientes de capital, se procederá a aprobar la liquidación a corte del 10 de marzo de 2020, en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS
MONEDA CORRIENTE (\$134.474.895,54 MCTE).

Para todos los efectos, incorpórense y téngase en cuenta las direcciones de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante.

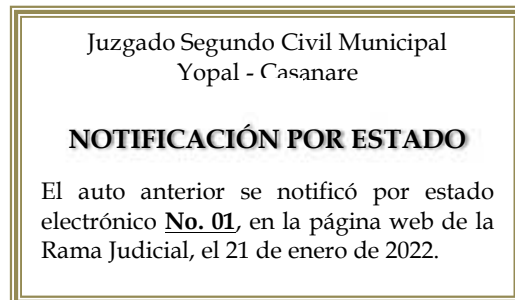
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte 10 de marzo de 2020, en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$134.474.895,54 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e688aa58a95123bce2d72d3f6b87c5882c49884e041b46b1b46f10ae791a1c5**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700936-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: LUIS FELIPE MENDOZA LEGUIZAMON
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 06 de junio de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$44.460.947,25 MCTE) con corte al 08 de octubre de 2018,

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 09 de octubre de 2018 y el 10 de marzo de 2020, cuyo valor capital asciende a las sumas de PAGARÉ No. 3201111286694500 por la suma de \$28.701.734 MCTE

19,63%	OCTUBRE	2018	21	2,17%	\$	28.701.734,00	\$	436.785,07
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	28.701.734,00	\$	620.011,11
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	28.701.734,00	\$	617.457,41
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	28.701.734,00	\$	610.635,55
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	28.701.734,00	\$	625.960,25
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	28.701.734,00	\$	616.605,63
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	28.701.734,00	\$	615.185,39
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	28.701.734,00	\$	615.753,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	28.701.734,00	\$	614.617,09
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	28.701.734,00	\$	614.048,66
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	28.701.734,00	\$	615.185,39
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	28.701.734,00	\$	615.185,39
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	28.701.734,00	\$	608.927,35
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	28.701.734,00	\$	606.933,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	28.701.734,00	\$	603.510,82
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	28.701.734,00	\$	599.512,64



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 28.701.734,00	\$ 607.787,94
18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	\$ 28.701.734,00	\$ 201.550,69
TOTAL INTERESES						\$ 10.445.653,03

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 09 de octubre de 2018 y el 10 de marzo de 2020, por el valor correspondiente a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.445.653,03 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 10 de marzo de 2020 en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$54.906.600,28 MCTE).

Para todos los efectos, incorpórese la información presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del 10 de marzo de 2020 en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$54.906.600,28 MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc21262577d337e97106caaa556f55e389e30b67711a6a9f42a2fad3269808c0**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201501504-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: MERCHAN ARGUELLO MARIBEL
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente orden de seguir adelante la ejecución de fecha 12 de octubre de 2018, frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 28 de marzo de 2015 y el 31 de julio de 2019, cuyo valor capital asciende a las sumas de PAGARÉ No. 725086030167592 Por la suma de \$30.000.000 MCTE

- Intereses corrientes pactados, liquidados sobre el capital insoluto a una tasa del DTF +6.5 puntos efectiva anual, entre el 29 de marzo de 2014 hasta el 27 de marzo de 2015 ascendiendo a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.245.957 MCTE)
- Intereses moratorios liquidados de la siguiente manera:

19,21%	MARZO	2015	3	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 63.974, 34
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 644.496,56
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 644.496,56
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 644.496,56
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 641.229,67
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 641.229,67
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 641.229,67
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.309,04
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.309,04
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 643.309,04
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 653.682,70
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 653.682,70
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 653.682,70
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 679.009,47
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 679.009,47



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	30.000.000,00	\$	679.009,47
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	30.000.000,00	\$	702.364,54
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	30.000.000,00	\$	702.364,54
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	30.000.000,00	\$	702.364,54
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	30.000.000,00	\$	721.197,68
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	30.000.000,00	\$	721.197,68
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	30.000.000,00	\$	721.197,68
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	30.000.000,00	\$	731.286,24
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	30.000.000,00	\$	731.286,24
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	30.000.000,00	\$	731.286,24
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	30.000.000,00	\$	730.998,50
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	30.000.000,00	\$	730.998,50
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	30.000.000,00	\$	730.998,50
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	30.000.000,00	\$	720.908,90
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	30.000.000,00	\$	720.908,90
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	30.000.000,00	\$	706.431,66
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	30.000.000,00	\$	696.835,39
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	30.000.000,00	\$	691.295,26
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	30.000.000,00	\$	685.744,10
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	30.000.000,00	\$	683.403,47
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	30.000.000,00	\$	692.754,25
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	30.000.000,00	\$	683.110,75
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	30.000.000,00	\$	677.249,94
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	30.000.000,00	\$	676.076,29
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	30.000.000,00	\$	671.376,78
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	30.000.000,00	\$	664.017,89
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	30.000.000,00	\$	661.363,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	30.000.000,00	\$	657.525,96
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	30.000.000,00	\$	652.203,11
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	30.000.000,00	\$	648.056,08
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	30.000.000,00	\$	645.386,87
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	30.000.000,00	\$	638.256,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	30.000.000,00	\$	654.274,32



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	30.000.000,00	\$	644.496,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	30.000.000,00	\$	643.012,08
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	30.000.000,00	\$	643.605,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	30.000.000,00	\$	642.418,07
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	30.000.000,00	\$	641.823,93
TOTAL INTERESES							\$	35.249.234,44

Así las cosas, se dispondrá a aprobar los valores correspondientes a intereses moratorios en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE , intereses corrientes en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.245.957 MCTE), por tanto, se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de julio de 2019, en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$37.495.191, 44 MCTE),

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del 30 de julio de 2019, en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$37.495.191, 44 MCTE)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de enero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66ece03a9792e68be18f82bcc408c02e0ded4109fe2e7fdac5d2635a1dc57e4**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201200154-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: JAMÓN RAMÓN CEDEÑO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en último auto aprobatorio de la liquidación de fecha 31 de agosto de 2017, admitiéndose una acreencia por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$52.030.541,53 MCTE) con corte al 30 de enero de 2017; frente a la presente liquidación tenemos que el capital corresponde a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000 MCTE), el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de octubre de 2019.

22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	20.000.000,00	\$	487.524,16
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	20.000.000,00	\$	487.524,16
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	20.000.000,00	\$	487.332,33
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	20.000.000,00	\$	487.332,33
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	20.000.000,00	\$	487.332,33
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	20.000.000,00	\$	480.605,93
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	20.000.000,00	\$	480.605,93
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	20.000.000,00	\$	470.954,44
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	20.000.000,00	\$	464.556,93
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	20.000.000,00	\$	460.863,51
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	20.000.000,00	\$	457.162,74
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	20.000.000,00	\$	455.602,31
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	20.000.000,00	\$	461.836,17
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	20.000.000,00	\$	455.407,17
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	20.000.000,00	\$	451.499,96
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	20.000.000,00	\$	450.717,53
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	20.000.000,00	\$	447.584,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	20.000.000,00	\$	442.678,59



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 20.000.000,00	\$ 440.909,29
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 20.000.000,00	\$ 438.350,64
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 20.000.000,00	\$ 434.802,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 20.000.000,00	\$ 432.037,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 20.000.000,00	\$ 430.257,91
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 20.000.000,00	\$ 425.504,29
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 20.000.000,00	\$ 436.182,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 20.000.000,00	\$ 429.664,37
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 20.000.000,00	\$ 428.674,72
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 20.000.000,00	\$ 429.070,65
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 20.000.000,00	\$ 428.278,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 20.000.000,00	\$ 427.882,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 20.000.000,00	\$ 428.674,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 20.000.000,00	\$ 428.674,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 424.313,98
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 20.000.000,00	\$ 422.924,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 20.000.000,00	\$ 420.539,63
TOTAL INTERESES						\$ 15.723.863,94

Así las cosas, se dispondrá a aprobar los valores correspondientes a intereses moratorios en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$15.723.863,94 MCTE), por tanto, se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de diciembre de 2019, en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$67.754.405,47 MCTE).

De la cesión de crédito presentada, el despacho de conocimiento accede a dicha solicitud como quiera que ha sido formulada por los representantes designados legalmente para tal efecto, así las cosas se tendrá como cedente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y como parte cesionaria a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., aunado a lo anterior, por sustracción de materia, se tendrá como apoderada judicial del ejecutante a la profesional de derecho MARIA MARGARITA RUTH SANTACRUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.060 de Bogotá y T.P. No. 295.091 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

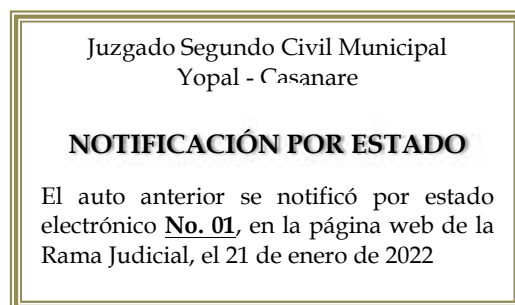


Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

1. MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito a corte del a corte del corte del 30 de diciembre de 2019, en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$67.754.405,47 MCTE).
2. ACEPTAR la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como cedente a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y como parte cesionaria a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.
3. RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte ejecutante a la profesional de derecho MARIA MARGARITA RUTH SANTACRUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.060 de Bogotá y T.P. No. 295.091 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad4df320cb3f928bf4591ca819b7025b97dc54f59b1aa8a8958f70215a4c5bb**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

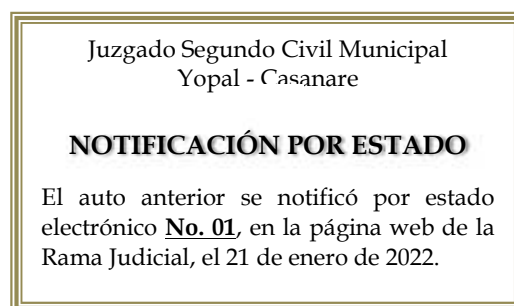
Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201400705-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDDY GIOVANNI JERÉZ
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del Oficio Civil No. 1094 del 29 de septiembre de 2014, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020 a las entidades objeto de cautela, y como quiera que la orden judicial se emitió con antelación a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1139f11ddc34311ca86205ff3d8d5566fa02fc8656d0239b8f1eae56ec95d7**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801724-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: OLGA MARTÍNEZ AMAYA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión de los oficios civiles No. 0991-K, 0016-O, 0990-K, y 0017-O, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020 a las entidades objeto de cautela, y como quiera que la orden judicial se emitió con antelación a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a165b4310f746b2a045c29a25093932fa368bf684d90d546b110a92efe220c2d**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201400704-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA MARÍA GÓMEZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión del Oficio Civil No. 0574 del 20 de abril de 2015, no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020 a las entidades objeto de cautela, y como quiera que la orden judicial se emitió con antelación a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8046e5e5d47f265ff6dda82b6f70235f9af8b918b177defefede09f88cded6e**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

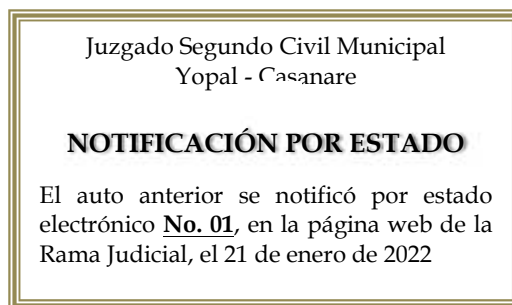
Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201601550-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR JAVIER BRICEÑO CUSPOCA
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se tendrá por desistida la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, y comunicada mediante Oficio Civil No. 0574-GM, a la sociedad EMBRIOGAN S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db092142c8063281a7cef3ce9c1173d8cf6381dfe4e5497303ad3fefbdf1563**

Documento generado en 20/01/2022 04:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700139-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR TROCHEZ
DEMANDADOS: ANA IRIS ALARCÓN CABULO
CUADERNO: PRINCIPAL

Vistas las actuaciones el despacho Dispone:

1. REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado DESDE EL PASADO 06 DE MARZO DE 2017, a la demandada ANA IRIS ALARCÓN CABULO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguelas constancias respectivas.
2. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
3. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854e0760c5a8f647d0068ada5dc5beef2e8f7f206edcb160fbd346a6b1f70e99**

Documento generado en 20/01/2022 04:22:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.00.201700801-00
DEMANDANTE:	OMAR RICARDO MARTIN VACCA
DEMANDADOS:	BERNANDO CARVAJAL MORA

Vistas las actuaciones y previo a resolver la solicitud de terminación condicionada al pago de título se requiere a las partes para que de manera conjunta en el término improlongable de 3 tres días indiquen al despacho el valor a cancelar a favor del demandante teniendo en cuenta el valor del título existente por la suma de 17.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba5ee0abd020455beca50c65807a8d53bec571334f0b03e8bdde4524765fbe1**

Documento generado en 20/01/2022 04:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700139-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR TROCHEZ
DEMANDADOS: ANA IRIS ALARCÓN CABULO
CUADERNO: PRINCIPAL

Vista la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que el bien inmueble identificado con FMI No. 470-00139, propiedad de la demandada, no se encuentra embargado dentro del presente asunto en consecuencia se torna improcedente ordenar su levantamiento. Así las cosas, el despacho Dispone:

1. NEGAR el levantamiento de la medida cautelare decretada sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 470-00139, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 01, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3829d8296a0cba4cb3b58c4e7fd987b3c73b290453170d9520af8cbdee11c**

Documento generado en 20/01/2022 04:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201500951-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA
DEMANDADOS:	IVAN DARIO AVELLANEDA
CUADERNO:	PRINCIPAL

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre la cesión del crédito que antecede.

II. CONSIDERACIONES

Mediante documento privado el demandante REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA. a través de su Representante Legal Judicial debidamente acreditada, dentro del presente proceso y JOSE BOLAÑOS PEÑA, celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de la proporción que le corresponde de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)¹”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales de la proporción del crédito incorporado en el presente proceso a JOSE BALAÑOS PEÑA, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por las partes y como quiera que la misma se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 312, en razón a que la petición fue elevada de manera conjunta, así mismo la transacción allegada, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, en consecuencia el juzgado DISPONE:

1. Tener como CESIONARIO de la totalidad crédito incorporado en el proceso ejecutivo No. 201900951, a JOSE BOLAÑOS PEÑA
2. Aceptar la transacción efectuada por las partes.
3. Declarar terminado el presente proceso por transacción.
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.
5. OFICIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
6. Verifíquese por Secretaría la existencia de depósitos judiciales hallados a favor de la presente ejecución y en caso de ser positiva su búsqueda, efectúese la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.
7. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf512a6aac7198102cf4798c8bae50932984158468f64b9097eec3216cf0b03**

Documento generado en 20/01/2022 04:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100479-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADOS: ALEXANDER GARCIA
CUADERNO: PRINCIPAL

Visto el informe secretarial y el escrito del archivo No 08, presentado electrónicamente por la doctora YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, se advierte que no es apoderada dentro del presente asunto en consecuencia la solicitud es improcedente, por lo expuesto el despacho Dispone:

1. NEGAR solicitud de retiro de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc010a3566db011b1bea7f7fa4d156db82ae7255a9912ab0a44a7182cbf750ef**

Documento generado en 20/01/2022 04:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>